

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	15 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración 4 horas de oficina, de 9 a 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden recomendando á las Autoridades provinciales y municipales el estricto cumplimiento de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas.
Otra disponiendo se saque á pública subasta la explotación de la red telefónica urbana de Jerez de la Frontera.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los alumnos ciegos que deseen seguir la carrera de Maestros sufran en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos el examen práctico para ingreso, y los de Dibujo, Trabajos manuales, Ejercicios corporales, Caligrafía y Música.
Otra dando las gracias á D. José Rogelio Sánchez por su donativo de libros con destino á Bibliotecas públicas.

Ministerio de Fomento:

Real orden encareciendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes encaminadas á poner en conocimiento de este Ministerio directa y rápidamente cuantos accidentes puedan ocurrir en las líneas ferroviarias.
Otra disponiendo que los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles giren una detenida visita de inspección á las líneas que tienen á su cargo, dando cuenta á este Ministerio del resultado de su gestión.
Otra prohibiendo el ejercicio de la caza en los terrenos adscritos á las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura.

Administración central:

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Tribunal de oposiciones á plazas de Contadores.—Convocando aspirantes para la provisión de una plaza de Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. José Pedrosa García, como marido de Doña Emilia Noguera, contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Rambla á inscribir una escritura de partición de herencia.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección.

Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Carpetas de relaciones de bienes de Instrucción pública examinadas y aprobadas por esta Dirección general.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Citando á los señores que se expresan para que nombren persona que les represente en un expediente de expropiación de fincas en el distrito municipal de Campo Lameiro.

Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias.—Anunciando el extravío de un resguardo de depósito.

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.—Anunciando la anulación de un resguardo de depósito.

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.—Anunciando el extravío de dos resguardos.

Edictos de dependencias de Hacienda notificando providencias de apremios á los individuos que se mencionan.

Batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1.—Avisando á los individuos que se mencionan que en este batallón se en-

cuentran á su disposición los resguardos nominativos que les pertenecen.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Huesca.—Anunciando á oposición la plaza de Oficial de la Secretaría de esta Junta.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para contratar la ejecución de las obras del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Banco Vitalicio de España, La Previsión y Banco Vitacio de Cataluña.—Crédito de la Unión Minera.—Altos Hornos de Vizcaya.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 91 y 92 de sentencias de la Sala de lo civil.

Tribunal Supremo.—Pliegos 33 y 34 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post-Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, por defunción de D. Ramón López García, al Presbítero Licenciado D. Saturnino Sánchez de la Nieta, Maestrescuela de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Saturnino Sánchez de la Nieta.

Después de cursar y probar en el Seminario de Jaén las asignaturas correspondientes, le fué conferido el grado de Bachiller en Filosofía.

Asimismo cursó y probó en dicho Seminario siete años de Teología y dos de Cánones, obteniendo los grados de Bachiller y Licenciado en dicha Facultad en aquel Seminario y en el Central de Granada, y el de Bachiller en Cánones en el de San Felipe Neri, de Baeza, todos ellos con la censura *nemine discrepante*.

Desde 1867 al 77 desempeñó los cargos de Mayordomo, Capellán y Secretario particular cerca del R. Obispado de Jaén.

En 1872 fué nombrado Catedrático de Sagrada Teología del Seminario de Jaén, habiendo desempeñado, también en propiedad, los cargos de Mayordomo, Secretario de estudios y Vicerrector, como asimismo ha explicado, además de la suya, las Cátedras de Aritmética y Algebra, Metafísica, Historia Eclesiástica, Patrología y Oratoria Sagrada, llevando veinte años dedicado á la enseñanza.

En Mayo de 1874 fué nombrado Beneficiado de la Iglesia Primada de Toledo, cargo que no aceptó.

En 1876, previa oposición, fué nombrado para el Curato de término de San Bartolomé de Jaén.

En 1877 fué nombrado Examinador Sinodal del Obispado de Jaén y Vocal de la Junta de reparación y construcción de templos.

En 1878 le fueron aprobados los ejercicios de oposición á la Canonjía Lectoral de Jaén, en que tomó parte.

En 1879 fué nombrado Examinador Sinodal del Arzobispado de Tarragona y Vocal de la Junta local de Instrucción pública de Jaén.

En 1881 se le nombró Vocal de la Junta provincial de Beneficencia de aquella capital.

Por Real decreto de 13 de Mayo de 1882 fué nombrado Canonigo de la Catedral de Jaén, posesionándose de dicho cargo en 7 de Junio del mismo año.

En 1884 fué nombrado Visitador general eclesiástico de la referida diócesis de Jaén.

En el mismo año se le nombró Juez Prosinodal para el concurso á Curatos vacantes en aquel Obispado.

En 1888 fué nombrado nuevamente Vocal de la Junta provincial de instrucción pública.

En el mismo año fué condecorado con la Cruz *Pro Ecclesia et Pontifice*.

Por Real decreto de 14 de Marzo de 1892, promovido á la Dignidad de Maestrescuela de Jaén, de cuyo cargo, que hoy obtiene, se posesionó en 1.º de Abril del mismo año.

Ha sido Vicario Capitular de la referida diócesis de Jaén en varias ocasiones.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar á D. Angel Velasco y Gajate, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Angel Velasco, á D. Leandro Prieto y Pereira, Presidente de la de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Leandro Prieto, á D. Ubaldo Sánchez Martínez, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Manuel Mendo, á D. Marcial Polo y Bálgora, que sirve igual cargo en la de la Coruña.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada y Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Gerardo Parga y Varela, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificac-

ción le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 2.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Gerardo Parga, á D. Alejandro Rodríguez del Valle, que sirve igual cargo en la de Burgos y ocupa el núm. 6 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Alejandro Rodríguez del Valle.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Julio de 1868. Ha sido Juez municipal de Val de Santo Domingo.

En 17 de Septiembre de 1874, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 13 en el escalafón del Cuerpo.

En 12 de Abril de 1875, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Hervás, del que tomó posesión en 11 de Mayo siguiente.

En 9 de Julio de 1877, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Puente del Arzobispo.

En 23 de Junio de 1881, á su instancia, al de Illescas.

En 22 Junio del 82 fué promovido al de Calatayud, del que se posesionó el 19 de Agosto siguiente.

En 18 de Diciembre del 82, nombrado Magistrado de la Audiencia de Segovia; posesión en 2 de Enero del 83.

En 20 de Septiembre de 1888, promovido, en turno 3.º, á Fiscal de la de Tortosa, electo.

En 29 de Octubre de ídem, trasladado, á sus deseos, á Magistrado de Cáceres; posesión en 26 de Noviembre.

En 12 de Octubre de 1890, trasladado, á sus deseos, á Presidente de la de Segovia; posesión en 10 de Noviembre.

En 21 de Noviembre de 1898, nombrado Magistrado de la territorial de Albaceta, electo.

En 5 de Diciembre de ídem, nombrado para igual plaza en la de Valencia.

En 18 de Enero de 1904, trasladado á Magistrado de la de Burgos; posesión en 16 de Febrero.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 3.º, á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido nombrado para otro cargo Don Ubaldo Sánchez, á D. Ricardo de Prada y Meruéndano, Magistrado de la de Oviedo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Ricardo Prada y Meruéndano.

Se le expidió el título de Abogado el 8 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión en Valdeorras.

Ha sido Oficial primero de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Peritos de la provincia de Orense, y ha ejercido dos años la profesión en Barco de Valdeorras, pagando cuota.

En 7 de Diciembre de 1869, nombrado para la Promotoría fiscal de Villamartin de Valdeorras; tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 24 de Diciembre de 1870, trasladado á la de Bande.

En 16 de Enero de 1871, á la de Puebla de Trives.

En 2 de Diciembre del mismo año, á la de Cangas de Onís.

En 27 de Septiembre de 1872, á la de Villalba.

En 4 de Febrero de 1873, á la de Becerreá.

En 30 de Mayo de 1875, declarado cesante.

En 19 de Abril de 1896 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Viana del Bollo, de la que tomó posesión en 11 de Mayo siguiente.

En 5 de Junio de 1878 se le nombró Juez de Vitigudino, electo.

En 19 de Junio de 1879 se le nombró para Villalpando; posesión en 20 de Julio.

En 21 de Marzo de 1881, trasladado á Verín.

En 11 de Abril de 1881 se le nombró para Villalpando; en 3 de Mayo posesión.

En 29 de Diciembre de 1882, promovido al Juzgado de Estella; en 14 de Enero de 1883 posesión.

En 28 de Enero de 1884, trasladado á Betanzos; en 11 de Febrero posesión.

En 13 de Febrero de 1886, trasladado al de Padrón; en 4 de Marzo posesión.

En 26 de Febrero de 1887, promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Albaceta; posesión en 26 de Marzo siguiente.

En 2 de Abril de 1888, trasladado á Teniente fiscal de Játiva; posesión en 1.º de Junio del mismo año.

En 1.º de Abril de 1889, trasladado, á sus deseos, á Juez de Teruel, posesión en 30 del mismo mes.

En 18 de Diciembre de 1890, promovido, en el turno 3.º, á Magistrado de la Audiencia de Logroño; posesión en 16 de Enero siguiente.

En 16 de Julio de 1892, declarado excedente.

En 16 de Enero de 1893, nombrado Magistrado de la Audiencia de Santander; posesión en 15 de Febrero.

En 18 de Marzo de 1901, nombrado, por permuta, Magistrado de la de Lugo, electo.

En 3 de Junio de ídem, promovido, en turno 3.º, á Magistrado de la de Oviedo; posesión en 3 de Julio.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar á D. Tomás Zumalacárregui y Arrúe, Presidente de la Audiencia provincial de Burgos, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 4.º, á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Burgos, vacante por jubilación de D. Tomás Zumalacárregui, á D. Enrique Hidalgo y Romo, Magistrado de la territorial de Cáceres, que ocupa el núm. 91 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Enrique Hidalgo y Romo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Febrero de 1862, habiendo ejercido la profesión en Medina del Campo, Riaño y Esalona quince años y tres meses, pagando en este último puesto las primeras cuotas de contribución.

Ha sido Juez y Fiscal municipal de Escalona y Registrador interino de la propiedad en Medina del Campo.

En 7 de Enero de 1863, nombrado, en comisión, para la Promotoría fiscal de Riaño, de entrada; tomó posesión en 14 de Febrero de ídem.

En 13 de Junio de ídem se le nombró, en propiedad, para dicha Promotoría fiscal.

En 26 de Junio de 1868, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Torrente, de entrada; tomó posesión en 1.º de Agosto de ídem.

En 30 de Diciembre de ídem fué declarado cesante.

En 6 de Septiembre de 1875, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, de entrada, electo.

En 4 de Octubre de ídem, declarado cesante por renuncia.

En 16 de Julio de 1883, nombrado para el Juzgado de Sabadell, de entrada; tomó posesión en 18 de Agosto de ídem.

En 8 de Julio de 1886, promovido al de Astorga, de ascenso, electo.

En 12 de Agosto de ídem, nombrado para el de Torrijos, también de ascenso; tomó posesión en 25 de ídem.

En 22 de Diciembre de 1890 fué promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Manzanares; tomó posesión en 15 de Enero de 1891.

En 24 de Julio de 1892, declarado excedente por reforma.

En 30 de ídem id., nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Pamplona; tomó posesión en 26 de Septiembre.

En 26 de Diciembre de 1894, nombrado, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de Talavera de la Reina; tomó posesión en 28 de Enero de 1895.

En 30 de Junio de 1898, trasladado al de Tarragona; tomó posesión en 14 de Agosto.

En 9 de Febrero de 1903, promovido, en turno 4.º, á Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz; tomó posesión en 27 de dicho mes.

En 30 de Julio de 1904, trasladado, á su instancia, á igual cargo en la de Toledo, tomando posesión en 27 de Agosto de ídem.

En 22 de Mayo de 1905, promovido, en turno 4.º, á Fiscal de la provincial de Cuenca; posesión en 3 de Junio.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 1.º, á la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ubaldo Sánchez, á D. Eladio Gómez Calderón, Magistrado de la de Coruña, que ocupa el núm. 75 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Eladio Gómez Calderón.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Junio de 1868, habiendo ejercido la profesión en Oviedo tres años y diez meses.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad.

En 1873 ingresó, por oposición, en el Ministerio fiscal con el núm. 29 en la escala del Cuerpo.

En 17 de Agosto de 1874, nombrado para la Promotoría fiscal de Llanes, de entrada, de la que se posesionó en 5 de Septiembre siguiente.

En 1.º de Julio de 1878, trasladado, á su instancia, á Villacarriedo.

En 29 de Enero de 1880, á Cangas de Onís.

En 1.º de Enero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, de entrada, del que se posesionó en 20 del mismo mes.

En 14 de Enero de 1884, trasladado al de Infesto de Bervio.

En 11 de Marzo del mismo año, al de Villalón.

En 2 de Julio de dicho año, al de Pola de Lena; tomó posesión en 29 de dicho mes.

En 14 de Febrero de 1889, promovido al de Sanlúcar de Barrameda; posesión en 16 de Marzo siguiente.

En 30 de Abril de 1894, trasladado, accediendo á su solicitud, al de Vigo; tomó posesión en 28 de Mayo inmediato.

En 30 de Junio de 1898, promovido á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Lérida, electo.

En 1.º de Agosto siguiente, nombrado, accediendo á su solicitud, Juez de primera instancia de Santander; tomó posesión en 15 de ídem.

En 17 de Febrero de 1902, promovido á Teniente fiscal de la Coruña.

En 14 de Marzo de ídem, nombrado Magistrado de la Audiencia de Santander; tomó posesión en 18 de ídem.

En 27 de Junio de 1904, promovido, en turno 3.º, á Magistrado de la de Pamplona, electo.

En 4 de Julio ídem, trasladado, á su instancia, á Magistrado de la Coruña; posesión en 18 de ídem.

Accediendo á lo solicitado por D. Trinidad Gay y Thomas, Magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. José Gayo.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. José Gayo Vilches, Magistrado de la Audiencia territorial de Palma,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Trinidad Gay.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar á D. José López y González, Presidente de la Audiencia provincial de Cádiz, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Angel María Sanz y Barra, Presidente de la Audiencia provincial de Teruel,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cádiz, vacante por jubilación de D. José López.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno 2.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por haber sido también promovido D. Ricardo Prada, á D. José María García de Castro y Fernández, que sirve igual cargo en la provincial de Badajoz y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. José María García de Castro y Fernández.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Julio de 1871.

Ha ejercido la profesión en Ejeja más de ocho años, pagando cuota de contribución y desempeñando el cargo de Promotor fiscal sustituto en la misma localidad.

En 9 de Mayo de 1883 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de La Rambla, de entrada; tomó posesión en 22 del mismo mes.

En 13 de Febrero de 1886, trasladado al de Sorbas; se posesionó en 25 de Marzo.

En 17 de Diciembre siguiente, al de Almadén, posesionándose en 9 de Enero de 1887.

En 31 del mismo mes y año, promovido, en turno 3.º, al de Albuñol, de ascenso, electo.

En 14 de Febrero siguiente, nombrado para el de Baena; tomó posesión en 11 de Marzo.

En 4 de Febrero de 1889, trasladado al de Andújar; se posesionó el día 25 de dicho mes.

En 30 de Octubre de 1891, promovido, en turno 1.º, á la Abogacía fiscal de la Audiencia de Granada; posesión en 17 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1893, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Huelva, electo.

En 13 del mismo mes, para la Abogacía fiscal de la Audiencia de Granada; tomó posesión en 18 de Octubre.

En 18 de Octubre de 1894, trasladado al Juzgado de prime-

ra instancia del distrito del Salvador de dicha ciudad; posesión en 31 de idem.

En 21 de Diciembre de 1899, al del distrito de la Merced de la misma capital; posesión en 18 de Enero de 1900.

En 28 de Abril de 1902, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Málaga, electo.

En 13 de Mayo siguiente, para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid; posesión en 12 de Junio.

En 23 de Mayo de 1903, trasladado al del distrito del Salvador de Sevilla; posesión en 19 de Junio.

En 21 de Diciembre de idem, promovido, en turno 1.º, a Magistrado de Almería; posesión en 18 de Enero de 1904.

En 20 de Marzo de 1905, nombrado Teniente fiscal de Las Palmas; posesión en 12 de Abril.

En 27 de Noviembre de idem, nombrado Magistrado de la de Badajoz; posesión en 19 de Enero de 1906.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 3.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por haber sido también promovido D. Eladio Gómez, a D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Teniente fiscal de la de Las Palmas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Septiembre de 1877, habiendo ejercido la profesión en Pamplona desde 4 de Marzo de 1879 hasta su ingreso en la carrera.

Ha servido durante cinco años y medio varios destinos de Hacienda.

En 16 de Julio de 1883 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Santander, tomando posesión en 14 de Agosto.

En 13 de Septiembre del mismo año, trasladado, a su instancia, a igual cargo en la de Soria; tomó posesión en 5 de Octubre.

En 25 de Agosto de 1885, promovido a Secretario de la de Don Benito, posesionándose en 5 de Septiembre.

En 21 del mismo mes, trasladado al de Tafalla; se posesionó en 1.º de Octubre.

En 30 de Abril de 1889 fué nombrado, accediendo a sus deseos, Juez de primera instancia de Atienza, de entrada; tomó posesión en 30 de Mayo.

En 28 de Septiembre de 1892 se le trasladó, accediendo a sus deseos, al de Barco de Avila; posesión en 27 de Octubre.

En 30 de Noviembre siguiente, promovido al de Alcazar; se posesionó en 29 de Diciembre.

En 19 de Noviembre de 1896 se le trasladó, accediendo a su solicitud, al de Dolores; tomó posesión en 5 de Diciembre.

En 20 de Febrero de 1899, promovido, en el turno 4.º, al de Orihuela, posesionándose en 20 de Marzo siguiente.

En 7 de Octubre de 1904, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Almería; posesión en 21 del mismo mes.

En 22 de Marzo de 1906, promovido, en turno 2.º, a Teniente fiscal de Las Palmas; posesión en 18 de Abril.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar a D. José Barberá y Estruch, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno 4.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por jubilación de D. José Barberá, a D. Alejandro García del Pozo y Merino, Abogado fiscal de la de Madrid, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Alejandro García del Pozo.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Agosto de 1877. En 7 de Julio de 1879 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 87 en la escala del Cuerpo.

En 29 de Marzo de 1880, nombrado para la Promotoría fiscal de San Cristóbal de la Laguna, electo.

En 28 de Junio de dicho año, para la de Riaza; tomó posesión en 17 de Julio siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Avila; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 28 de Mayo de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Navahermosa, de entrada; tomó posesión en 25 de Junio siguiente.

En 31 de Enero de 1885, nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Toledo; tomó posesión en 2 de Marzo inmediato.

En 30 de Julio de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Frechilla, de entrada; tomó posesión en 15 de Septiembre inmediato.

En 29 de Enero de 1889, promovido, en turno 2.º, al Juzgado de primera instancia de Cieza; posesión en 10 de Febrero siguiente.

En 25 de Febrero del mismo año, trasladado, a sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

En 30 de Diciembre de igual año, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Plasencia; posesión en 29 de Enero de 1890.

En 24 de Julio de 1892, trasladado a igual cargo de la de Badajoz.

En 13 de Enero de 1893, trasladado a la Abogacía fiscal de la de Cuenca.

En 24 de Noviembre de igual año, declarado excedente a su instancia.

En 3 de Septiembre de 1895, nombrado Registrador interino de Villacarrido.

En 16 de Noviembre de 1896, nombrado, en turno 2.º, Juez de primera instancia de Motilla del Palancar; posesión en 9 de Enero de 1897.

En 10 de Julio de 1899, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz; en 7 de Setiembre idem, posesión.

En 2 de Julio de 1902 fué promovido, en turno 1.º, al Juzgado de primera instancia de Almería, de término.

En 19 de idem, para el Juzgado de Castellón.

En 4 de Septiembre de idem, nombrado, a sus deseos, Teniente fiscal de la Audiencia de Cuenca, posesionándose en 17 del mismo mes.

En 25 de Mayo de 1905, promovido, en el turno 4.º, a Magistrado de la de Murcia; posesión en 19 de Julio.

En 18 de Diciembre idem, trasladado, a sus deseos, a igual plaza en la de Toledo, electo.

En 22 de Marzo de 1906, nombrado, a su solicitud, Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; posesión 9 de Abril.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 1.º, a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Gerona, vacante por jubilación de D. Hermenegildo Miró, a D. Miguel García Albero, Magistrado de la de Cuenca, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Miguel García Albero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 1.º de Diciembre de 1871, habiendo ejercido la profesión en Cañete y Motilla del Palancar durante once años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto y Registrador interino de la propiedad.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Linares; tomó posesión en 17 de Abril siguiente.

En 28 de Mayo de 1886, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Liria, de entrada; tomó posesión en 26 de Junio inmediato.

En 20 de Febrero de 1888, promovido al de Molina de Aragón, de ascenso; posesión en 18 de Abril siguiente.

En 9 de Julio del mismo año, trasladado al de Astorga.

En 20 de Septiembre del propio año, trasladado al de Hellín; posesión en 19 de Octubre siguiente.

En 30 de Octubre del 91, promovido, en turno 4.º, a Teniente fiscal de la Audiencia de San Clemente, cargo del cual tomó posesión en 27 de Noviembre inmediato.

En 24 de Julio del 92 se le declaró excedente por reforma.

En 31 de Octubre del 95 se le nombra Magistrado super numerario de la de Valencia; posesionado en 30 del mismo mes.

En 13 de Febrero del 96, nombrado Juez de primera instancia de Albacete, de término, posesionándose en 3 de Mayo siguiente.

En 31 de Diciembre de 1903, nombrado Teniente fiscal de la de Pontevedra, electo.

En 18 de Enero de 1904, promovido, en turno 2.º, a Magistrado de la de Cuenca; posesión en 13 de Febrero.

En 15 de Agosto de 1907, nombrado, a su solicitud, Teniente fiscal de la territorial de Albacete; posesión en 12 de Septiembre.

En 8 de Octubre de idem, nombrado para la plaza de Magistrado de la de Cuenca; posesión en 6 de Noviembre.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno 2.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por promoción de D. Enrique Hidalgo, a D. Abelardo Marroquín y Ortega, que sirve igual cargo en la provincial de Vitoria y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Abelardo Marroquín y Ortega.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 1.º de Agosto de 1876, habiendo ejercido la profesión en Brivissa durante más de cinco años, pagando primeras cuotas de contribución.

En 1.º de Enero de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Haro, de entrada; tomó posesión en 16 del mismo mes.

En 8 de Enero de 1887, promovido al de Tarrasa, de ascenso; se posesionó en 7 de Febrero siguiente.

En 4 de Julio de 1888, trasladado a la de Calahorra, posesionándose en 3 de Agosto.

En 30 de Octubre de 1891, promovido, en turno 1.º, a la Tenencia fiscal de la Audiencia de Soria, de cuyo cargo tomó posesión en 12 de Noviembre.

En 10 de Agosto de 1901, trasladado a la Abogacía fiscal de la de Cáceres, electo.

En 30 de Septiembre siguiente, a la Tenencia fiscal de la de Bilbao, posesionándose en 10 de Diciembre.

En 30 de Enero de 1902, a igual plaza de la de Soria; se posesionó en 13 de Febrero.

En 23 de Noviembre de 1903, promovido, en turno 2.º, a Magistrado de la de Almería, electo.

En 18 de Enero de 1904, nombrado, a sus deseos, Teniente fiscal de la de Valladolid.

En 1.º de Febrero de idem, nombrado Magistrado de la de Vitoria; posesión en 19 de idem.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 3.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por promoción de D. Alejandro Rodríguez, a D. Segundo Achútegui y Gelos, que sirve igual cargo en la provincial de Cádiz y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Segundo Achútegui y Gelos.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Noviembre de 1878.

Ha sido Fiscal municipal de Arnedo.

En 30 de Diciembre de 1880 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 34 en la escala del Cuerpo.

En 9 de Junio de 1881, fué nombrado para la Promotoría fiscal de Casas Ibáñez, de entrada; tomó posesión en 4 de Julio siguiente.

En 22 de Julio de 1882, trasladado a la de Cervera del Río Alhama.

En 20 de Diciembre de dicho año, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Málaga; tomó posesión en 4 de Enero de 1883.

En 26 de Noviembre de 1883, promovido al Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena, de entrada, electo.

En 14 de Enero de 1884, nombrado para el de Marbella, de entrada; tomó posesión en 30 de dicho mes.

En 19 de Septiembre de 1889 se le promovió al de Castuera, posesionándose en 13 de Octubre siguiente.

En 4 de Agosto de 1890 fué trasladado al de Baena; tomó posesión en 1.º de Septiembre.

En 30 de Septiembre de 1895 se le nombró Registrador interino del partido de San Fernando.

En 19 de Noviembre de 1896 fué nombrado Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de cuyo Juzgado se posesionó en 1.º de Enero de 1897.

En 7 de Mayo de 1898, promovido, en turno 4.º, al del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera; posesión en 18 del mismo mes.

En 6 de Noviembre de 1900 se dispone que venga en comisión del servicio a la Corte para auxiliar los trabajos de Estadística, empezando el 10.

En 25 de Abril de 1901 vuelve a encargarse del Juzgado.

En 13 de Julio de 1905, promovido, en el turno 2.º, a Magistrado de Cádiz, posesionándose en 26 de Agosto.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno 4.º, a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Angel María Sanz, a Don Eduardo Alvarez y Rodríguez, Teniente fiscal de la territorial de Pamplona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Eduardo Alvarez y Rodríguez.

Nació en San Sebastián el 26 de Octubre de 1855.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Julio de 1882.

En 21 de Noviembre de 1882, nombrado Promotor fiscal de Holguín, posesionándose en 10 de Marzo de 1883.

En 28 de Marzo de 1884, trasladado al distrito de Mazanilla.

En 26 de Noviembre de 1887, nombrado para el Juzgado de Sancti-Spiritus, de entrada, en la Audiencia de la Habana, posesionándose en 21 de Enero de 1888.

En 13 de Agosto de 1889, trasladado a la plaza de Secretario del Juzgado de instrucción del Centro de la Habana.

Por orden de 18 de Septiembre siguiente, se deja sin efecto el anterior nombramiento.

Por Real orden de 4 de Octubre de idem, trasladado a la plaza de Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Centro de la Habana.

En 24 de Febrero de 1890, trasladado al Juzgado de primera instancia de Bavamo (Puerto Príncipe), posesionándose en 10 de Mayo de 1890.

En 26 de Junio de 1890, trasladado al Juzgado de San Juan de los Remedios, posesionándose en 6 de Septiembre siguiente.

En 26 de Septiembre de idem, trasladado a la Secretaría del Juzgado de instrucción de Este de la Habana.

En 23 de Octubre de idem, trasladado al Juzgado de San Juan de los Remedios, de entrada, en el territorio de la Habana.

En 30 de Julio de 1892, nombrado Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Matanzas, posesionándose en 1.º de Octubre.

En 24 de Marzo de 1893, trasladado al Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de Matanzas, posesionándose en 6 de Mayo.

Con fecha 9 de Noviembre de 1893 participa el Presidente que la Sala de gobierno ha acordado nombrar Juez especial para que entienda en causa sobre rebelión y demás conexos en la provincia de Santa Clara.

En 14 de Septiembre de 1894, trasladado al Juzgado de primera instancia de Cienfuegos, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Matanzas, posesionándose en 25 de Diciembre.

En 11 de Septiembre de 1895, promovido a Juez de primera instancia de Ilo-Ilo, de término.

En 16 del mismo mes y año, trasladado a Juez de primera instancia de Puerto Principe, posesionándose en 4 de Noviembre.

En 17 de Agosto de 1896, trasladado a Juez de primera instancia de la Catedral de San Juan de Puerto Rico.

En 10 de Octubre de ídem trasladado a Juez de primera instancia de Ponce, posesionándose en 12 de Enero de 1897.

En 7 de Diciembre de 1897, trasladado a Juez de Mayagües, posesionándose en 7 de Enero de 1908.

En 30 de Abril de 1900, nombrado, en turno 4.º, Juez de primera instancia de Pamplona, posesionándose en 3 de Mayo.

En 31 de Julio de 1904, promovido, en turno 1.º, a Magistrado de Soria; posesión en 16 de Agosto.

En 10 de Septiembre de ídem, trasladado a Teniente fiscal de Pamplona; posesión en 26 de ídem.

Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Muñoz y González, Magistrado de la Audiencia provincial de Soria,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la territorial de Las Palmas, vacante por promoción de D. Joaquín Sagaseta.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo a los deseos de D. Emilio José Pérez Martín, Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la territorial de Madrid, vacante por promoción de D. Alejandro García del Pezo.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo a lo solicitado por D. Vicente de Castro y Matos, Magistrado de la Audiencia provincial de Avila,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Vitoria, vacante por promoción de D. Abelardo Marroquín.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Urquiano y López, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Avila, vacante por haber sido también trasladado D. Vicente de Castro.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo a lo solicitado por D. Carlos Hernández Martín, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 1.º, a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por jubilación de D. Carlos Hernández, a Don Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de primera instancia de Salamanca, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Eugenio Carrera y Bermúdez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 28 de Febrero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Marbella cuatro años y cuatro meses, pagando cuota de contribución.

En 17 de Enero de 1874 fué nombrado, en virtud de oposición, Escribiente de la clase de segundos de la Sección de Fomento, tomando posesión en 1.º del mismo mes y desempeñando dicho cargo en varias provincias hasta 25 de Junio de 1879, fecha de la certificación.

En 28 de Marzo de 1883 fué nombrado Oficial de segunda clase del Cuerpo de administración y primero del Gobierno de la provincia de Málaga, cargo que ha desempeñado hasta Noviembre de 1884.

En 12 de Agosto de 1886, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Gaudin, de entrada; tomó posesión en 8 de Septiembre siguiente.

En 31 de Marzo de 1887, trasladado al de Tarancón; se posesionó en 29 de Abril.

En 2 de Julio de 1891, al de Cebreros, por incompatible; se posesionó en 1.º de Agosto.

En 22 de Agosto de 1892, promovido, en turno 2.º, al de Guadix, de ascenso; tomó posesión en 19 de Septiembre.

En 2 de Agosto de 1899, nombrado para el Juzgado de San Roque; se posesionó en 31 del mismo mes.

En 21 de Septiembre de 1903, promovido, en turno 1.º, a Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña.

En 13 de Noviembre siguiente, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Orense.

En 31 de Diciembre del mismo año, nombrado Teniente fiscal de la de Soria.

En 28 de Enero de 1904, nombrado Juez de primera instancia de Salamanca, posesionándose en 16 de Febrero siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno 2.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por haber sido también promovido D. José María García de Castro, a D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de Cartagena, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Andrés Gallardo de las Heras.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Octubre de 1872, habiendo ejercido la profesión en Cáceres durante más de diez años, pagando cuota.

Ha sido Fiscal municipal de Cáceres y Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad.

En 15 de Febrero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Lillo, de entrada; tomó posesión en 14 del mes siguiente.

En 30 de Enero de 1886, trasladado al de Logroñán, electo.

En 8 de Febrero del mismo año, nombrado para el de Fuentes de Cantos, electo.

En 25 de igual mes y año, nombrado para el de Puebla de Alcocer.

En 11 de Junio de 1887, trasladado al de Huescas.

En 15 de Enero de 1889, declarado cesante por renuncia, y sin perjuicio de volver a la carrera.

En 14 de Junio de 1893, nombrado, en el turno 2.º, para el Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra, de entrada; tomó posesión en 25 del mismo mes.

En 4 de Julio siguiente, promovido, en turno 1.º, a Abogado fiscal de la Audiencia de Murcia, de cuya plaza se posesionó en 14 de dicho mes.

En 9 de Diciembre de 1897, nombrado para el Juzgado de Denia.

En 24 de Febrero de 1902, trasladado a la Abogacía fiscal de Murcia, posesionándose en 31 de Marzo.

En 28 de Enero de 1904, promovido, en el turno 1.º, al Juzgado del distrito del Mercado de Valencia, electo.

En 24 de Febrero de ídem, nombrado, a su solicitud, para el del distrito de San Juan, de Murcia; posesión en 7 de Marzo.

En 25 de Noviembre ídem, nombrado, a su solicitud, Teniente fiscal de la Audiencia de Murcia; posesión en 1.º de Diciembre.

En 15 de Enero de 1907, nombrado Juez de primera instancia de Cartagena; posesión en 14 de Febrero.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 3.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Pedro Uzquiano, a D. Manuel del Río y Toledano, Juez de primera instancia de Ciudad Real, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Manuel del Río y Toledano.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Febrero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Mérida desde Julio de 1879 hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Juez y Fiscal municipal de dicho partido.

En 8 de Octubre de 1883 fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Almedralejo; tomó posesión en 15 del mismo mes.

En 10 de Junio de 1886 se le nombró Juez de primera instancia de Alburquerque, de entrada, de cuyo cargo se posesionó en 2 de Julio siguiente.

En 13 de Septiembre de 1893 se le trasladó al de Villanueva de la Serena, posesionándose en 1.º de Octubre inmediato.

En 20 de Septiembre de 1895, al de La Vecilla, electo.

En 9 de Diciembre del mismo año, al de Moguer; tomó posesión en 8 de Enero de 1896.

Con fecha 2 del mismo mes y año fué nombrado Notario interino de Montijo, conforme al Real decreto de 17 de Julio de 1895.

En 16 de Diciembre de 1896 se le nombró Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, electo.

En 31 del mismo mes fué trasladado al de Alcántara, posesionándose en 29 de Enero de 1897.

En 23 de Septiembre siguiente, al de Hervás, por permuta.

En 11 de Noviembre inmediato, al de Peñaranda de Bracamonte.

En 6 de Diciembre siguiente, al de Casas Ibáñez.

En 29 del mismo mes y año, al de Alburquerque; tomó posesión en 28 de Enero de 1898.

En 30 de Junio siguiente fué promovido, en turno 4.º, al de San Roque, de ascenso, posesionándose en 29 de Julio.

En 17 de Septiembre del mismo año, trasladado al de Almedralejo; se posesionó en 17 de Octubre.

En 16 de Octubre de 1905, promovido, en turno 3.º, a Teniente fiscal de la Audiencia de Lérida, electo.

En 31 de Enero de 1906, nombrado Abogado fiscal de la de Valencia, electo.

En 1.º de Marzo del mismo año, nombrado Juez de primera instancia de Ciudad Real; posesión en 27 del mismo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

La manifestación de la epidemia colérica en Rusia impone que se recuerde a las Autoridades provinciales y municipales, a los funcionarios de Sanidad en sus diversos órdenes, a los Médicos en general y al público, la necesidad, como medida de previsión, de que extremen su celo en el cumplimiento estricto de los deberes que respectivamente les corresponden en lo relativo a higiene y sanidad públicas, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el particular, y señaladamente las de la Instrucción general del ramo de 12 de Enero de 1904.

A este efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Médicos, cabezas de familia, Jefes de talleres y fábricas, y dueños de fondas, posadas y hospederías, se haga, sin demora ni excusa alguna, al Inspector municipal de Sanidad del distrito la declaración que prescribe el art. 124 de la Instrucción referida, en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento de su dirección ó cuidado se ha manifestado un caso sospecho de cólera, tífus exantemático, fiebre tifoidea y demás enfermedades infecciosas, contagiosas ó infecto contagiosas que menciona el anejo 1.º de la citada Instrucción. La falta de cumplimiento del expresado precepto se penará con arreglo a las disposiciones de los artículos 64 y 200 al 209 de la misma.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes a su cargo que se les designan en los diversos capítulos de la Instrucción relativos a higiene municipal, acudirán personalmente a la casa ó fábrica en que se hubiese manifestado algún caso de enfermedad sospechosa para enterarse de la importancia del mismo, con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas de aislamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observen, dando cuenta a la Junta municipal, según prescribe el art. 126, y bajo el apercibimiento, en caso de negligencia por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los artículos 55 y 200 al 209 de la Instrucción.

3.º Que los Subdelegados de Medicina coadyuven a la misión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su párrafo 2.º, título 3.º, y en el párrafo 3.º del título 4.º, como asimismo los Inspectores provinciales, a quienes compete unificar y complementar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corresponda.

4.º Que por los Ayuntamientos, en proporción con los recursos de que dispongan, se habilite un local preparado para el aislamiento de los primeros casos sospechosos, y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anejo 3.º de la Instrucción y prescribe el art. 113 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten al comercio y a particulares, dentro de lo posible, perjuicios, la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes y objetos análogos que hayan sido usados, sin que proseda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes a los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección. Adoptarán, además, las medidas conducentes a facilitar, dentro de los medios de que el Municipio disponga, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte, sin demora, al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones ó impurezas bajo el punto de vista sanitaria.

rio de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenientes; y

5.º Que por V. S. se ejerza una especial y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento por su parte de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas, y se facilite, cuanto sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la negligencia en que pudieran incurrir. Dará V. S., asimismo, inmediata cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que observara en la salud pública y de las deficiencias en los servicios higiénico-sanitarios de que tuviere conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Diario oficial* de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1907, se saque á pública subasta la explotación de la red telefónica urbana de Jerez de la Frontera, con sujeción al pliego de condiciones que aprobado se acompaña.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1908.

CIERVA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones formulado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1907, bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación de la red telefónica urbana de Jerez de la Frontera, que pasa á poder del Estado por terminación del anterior contrato.

Condiciones generales.

1.ª

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, hasta las doce del día 26 de Octubre de 1908, en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz ó en el Registro de la Dirección general de Telégrafos, publicándose la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*. A la proposición se acompañarán los documentos que en ella se mencionan, y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscriba, domiciliado en, calle de, número, se obliga á servir durante quince años la red telefónica urbana de Jerez de la Frontera, con estricta sujeción ante todo á las disposiciones del pliego de subasta inserto en la GACETA DE MADRID de ... de ... de, y en segundo término, al Reglamento vigente del servicio telefónico de 9 de Junio de 1903 rebajando el (tanto por ciento concreto) por ciento, igual para las cinco tarifas de dicho pliego. Como garantía de esta proposición presenta ó tiene presentado el correspondiente resguardo que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de, la cantidad de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

La emisión ó el cambio por otra de cualquier palabra del modelo, siempre que no altere el sentido de ésta, no será causa bastante para desechar la proposición. Las cantidades se consignarán en letra. No se admitirán enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

2.ª

El que resulte adjudicatario vendrá obligado á encargarse de la red para su servicio ó presentar un plano general de la misma, en la forma que determina el art. 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1903, en el que se marcan distintamente los radios y extraradios y poblaciones comprendidas dentro de cada uno de ellos.

3.ª

El plazo de explotación se fija en quince años, y la licitación versará sobre rebaja de un tanto por ciento concreto é igual de las tarifas reducidas siguientes, que comprenden las cuatro categorías establecidas en el Real decreto de 9 de Junio de 1903, en su art. 30.

ABONOS MENSUALES

Primera categoría.....	150 pesetas.
Segunda ídem.....	180 —
Tercera ídem.....	180 —
Cuarta ídem.....	360 —
Para la Prensa.....	80 —

4.ª

La subasta tendrá lugar el día 31 de Octubre de 1908, á las once, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, ante el Excmo. Sr. Director general ó funcionario que éste designe, con asistencia del Jefe de la Sección segunda, el del Negociado 9.º y un Notario, que extenderá el acta correspondiente.

5.ª

Se empezará el acto leyendo el anuncio, este pliego de condiciones y la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, con arreglo á la cual se verifica la subasta. Antes de comenzar la apertura de los pliegos podrán, sólo sus autores ó representantes, manifestar las dudas que tengan ó pedir las aclaraciones que juzguen oportunas respecto á la licitación; entendiéndose que después de abierto el primer pliego no se admitirán observaciones que interrumpen el acto.

6.ª

Se leerán las proposiciones presentadas, desecharse de luego las que no se hallen sustancialmente conformes con

el modelo, las que no estén garantidas con el resguardo de 2.000 pesetas y las que excedan del tipo de la subasta.

7.ª

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate. En caso de existir dos ó más proposiciones iguales, obtendrá la preferencia la que se hubiese presentado antes.

8.ª

El autor ó autores de las proposiciones deberán estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

9.ª

La adjudicación se hará constar en el acta con todos los detalles de la subasta, y tendrá, como ya se ha indicado, carácter provisional hasta que sea aprobada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, adjudicándose entonces definitivamente el remate. Sin esta aprobación, dicho remate no constituye obligación alguna para el Estado.

10.

Los resguardos de las proposiciones no aceptadas se devolverán al terminar la subasta á sus dueños, como asimismo la provisional al que resulte adjudicatario, tan luego como éste presente la definitiva que se dirá.

11.

En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la Real orden de adjudicación definitiva, deba el concesionario otorgar en Madrid la escritura de contrato, para lo cual presentará al Notario el resguardo de un depósito de 5.000 pesetas, á que se elevará la fianza definitiva, con carácter de necesaria y á disposición de la Dirección general de Telégrafos, para responder del cumplimiento del contrato, y además los recibos del pago de inserción del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, quedando obligado á facilitar una copia ó un testimonio de dicha escritura á la Dirección general.

12.

Dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, el Estado, á petición del concesionario, entregará á éste la red en la situación en que se encuentre, señalándole un plazo prudencial, que no podrá exceder de otros tres meses, para que sustituya los aparatos que recibirá, bajo inventario, del concesionario saliente por otros de su propiedad y que reuman las condiciones que aquí se estipulan, devolviendo á éste los existentes, que son de su propiedad, tanto los de la Central como de estaciones de abonados, sin excepción ninguna.

En cuanto á las líneas, tiene derecho á que se le entreguen en perfecto estado de funcionamiento, á lo cual viene obligado el concesionario saliente, á cuyo efecto debe hacerse cuantas reparaciones sean necesarias.

El material de estación será reconocido por personas del Cuerpo, debiendo sustituirse el que no reuna las condiciones del contrato.

El plazo de explotación se contará desde la fecha de la escritura.

13.

El concesionario podrá modificar y extender la red, siempre dentro de los 15 kilómetros de radio, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por concesiones anteriores, si las hubiera, en la forma que estime más conveniente á sus intereses, previa aprobación de la Dirección general del proyecto que al efecto habrá de presentar.

14.

El concesionario está obligado á cumplir todas las disposiciones de este pliego, en primer término, y las del Reglamento vigente que rige la concesión actual, y queda sujeto á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el contrato; entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que hubiere que proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las vigentes disposiciones.

15.

Los concesionarios no podrán emplear en su servicio funcionarios que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos sin autorización previa de la Dirección general, á no ser que hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de su separación.

Condiciones económicas.

16.

Por la explotación concedida, el Estado percibirá el 10 por 100 del ingreso total de la red por todos conceptos.

17.

Terminado el plazo de explotación concedido en el contrato, la red volverá á poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna clase, debiendo entregar todo el material de líneas, Central y estaciones de abonados en perfecto estado de funcionamiento y servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

18.

La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá imponer al concesionario multas de 50 á 500 pesetas cuando por faltas en el servicio diese, á su juicio, lugar á ello, las cuales tendrá que satisfacer en el término de quince días, y si no lo hiciera, se cobrarán de la fianza. Cuando la suma de estas multas alcance á la mitad de la fianza, el contratista responderá el completo de la misma, y de no hacerlo así en el término de un mes, se considerará de hecho y de derecho rescindido el contrato como término de explotación, y con pérdida, por consiguiente, del material y resto de la fianza.

Condiciones facultativas.

19.

Las líneas quedarán sujetas á todas las condiciones técnicas que se establecieran en el anterior contrato, á menos que el contratista prefiera llevarlas subterráneas ó por cables aéreos, en cuyo caso lo participará á la Dirección general, acompañando el proyecto que se forme.

20.

La red seguirá formada por una Central y las estaciones de abonados que se pidan y no estén á distancia mayor de 15 kilómetros de la Central, medidos en línea recta.

21.

La Estación Central estará formada por un cuadro conmutador general, sistema múltiple de capacidad, para un número cinco veces mayor al de abonados, preparado de momento para el número de los que existan en la actualidad, con jacks generales suficientes en cada sección para todos los abonados á la red, cordones de doble clavija, con contrapeso, llaves de llamada y de escucha independientes, relevadores eléctricos de llamada y fin de conversación, automáticos con sus relais correspondientes de 200 ohms de resistencia, debiendo funcionar con una fuerza electromotriz de 6 á 8 volts.

El aislamiento total de cada circuito de abonado dentro de la Central desde el repartidor no será menor de dos megohms.

Los circuitos de los aparatos de las telefonistas deberán tener este mismo aislamiento mínimo, y se adoptarán las medidas necesarias para que pueda unirse esta red á la interurbana.

22.

Las estaciones de los abonados deberán ser de sistema perfeccionado, con micrófono completo; el micrófono, de carbón granulado, llevará dos auriculares magnéticos, y la llamada será por magneto de tres imanes como minimum, timbre, parrarayos y uno ó dos elementos de pila.

23.

El montaje interior de las estaciones se hará con hilos de cobre de un milímetro de diámetro, con aislamiento de guta y algodón, é irá montado sobre placas de porcelana.

24.

Todo el material de aparatos y línea deberá renovarse cuando sea necesario, de modo que el funcionamiento resulte siempre en perfectas condiciones, quedando obligado el concesionario á atender y cumplir cuantas indicaciones y órdenes reciba en este sentido de la Dirección general ó de sus delegados.

25.

Todos los materiales y aparatos que se empleen en la instalación de la Central y estaciones y en las reparaciones y extensión de la red, así como de reparaciones sucesivas, serán de la mejor calidad, que se comprobará con los ensayos técnicos necesarios y se sujetarán á las condiciones del Reglamento de Teléfonos.

Adicional.

26.

El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera tiene derecho de tanteo en esta subasta siempre que, cumpliendo todas las condiciones impuestas á los demás licitadores, haga constar antes de dicha subasta que quiere hacer uso de su derecho, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 del actual.

Madrid 24 de Septiembre de 1908.—El Director general, E. Ortuño.—Aprobado.—CIERVA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de esta Corte sobre la forma en que los alumnos ciegos han de dar validez académica al ejercicio práctico del examen de ingreso y á las asignaturas de Dibujo, Trabajos manuales, Ejercicios corporales, Caligrafía y Música:

Considerando que el objeto que los ciegos pueden tener al seguir la carrera de Maestros, además del deseo de adquirir ilustración, es el de enseñar á otros también privados de la vista, y que en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos se practican y estudian las asignaturas de que trata la consulta mencionada del Director de la Normal Central por los precedimientos adecuados á los ciegos;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los alumnos ciegos que deseen seguir la carrera de Maestros sufran en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos el examen práctico para ingreso, y los de Dibujo, Trabajos manuales, Ejercicios corporales, Caligrafía y Música, los cuales les servirán de abono para la carrera de Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1908.

C. SILLÓ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Entregados en el Depósito de libros de este Ministerio 95 ejemplares de las partes primera y segunda, y 10 de la primera, de la obra titulada *Los Grandes Literatos*, de D. José Rogerio Sánchez, con destino á las Bibliotecas públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se acepte dicho donativo y se den las gracias al referido señor por su generoso desprendimiento en bien de la cultura patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1908.

C. SILLÓ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La asidua y enérgica vigilancia para prevenir y evitar, si ello fuera en absoluto posible, riesgos y daños á los viajeros y agentes de las líneas férreas, es para la Administración pública un primordial y sagrado deber. La regularidad de los servicios ha de ser también objeto de incesantes cuidados, porque sus deficiencias y trastornos representan siempre honda lesión de la riqueza pública y perturbaciones para los intereses respetabilísimos del comercio y de la industria del país.

Numerosas disposiciones se han dictado por este Ministerio para procurar conocer directa y rápidamente cuantos accidentes puedan relacionarse con la seguridad de la circulación ó la regularidad de la explotación, á fin de acudir á remediarlas con la necesaria urgencia.

Considero entre ellas, como de la mayor importancia, el art. 88 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, las Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1863 y 30 de Octubre de 1895, la Orden de esa Dirección de 13 de Agosto de 1861 y las disposiciones relativas á franquicia para el uso del telégrafo público en caso de urgencia.

Deberá V. I. cuidar con el mayor empeño del exacto cumplimiento de todos estos preceptos, y recordar á los Ingenieros Jefes de las Divisiones que cuiden con celo perseverante de que, así el personal de las Inspecciones como el de las Compañías, den conocimiento directa é inmediatamente á esa Dirección general de cualquier accidente, por insignificante que él sea, que, ocurrido en los trenes ó en las líneas, pueda alterar la marcha regular de la explotación. Con el mismo carácter de urgencia han de comunicarse á V. I. noticias de cuantas quejas ó reclamaciones se consignen por el público, señalando deficiencias en los servicios de explotación, tramitándose con toda actividad aquellas en que corresponda resolver á la Administración.

Al ordenar á los Sres. Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles que cumplan y hagan cumplir estas disposiciones, sírvase V. I. advertirles, para que lo hagan entender á todo el personal á sus órdenes, que este Ministerio está dispuesto á no consentir la menor omisión y á corregir enérgicamente las faltas que pudieran observarse, cumpliendo de este modo el elemental deber de servir ante todo y sobre todo el interés público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1908.

S. GUERRA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La excepcional importancia de los servicios de inspección de las líneas férreas ha sido siempre reconocida por este Ministerio. La menor omisión, la más pequeña negligencia en asunto de tal gravedad, puede producir consecuencias tan tristes, que ellas bastarían á determinar responsabilidades de que la Administración ha de cuidar porfiadamente de mantenerse libre.

Muchas disposiciones se han dictado en épocas distintas, encaminadas á conseguir que la vigilancia de los funcionarios que de este Ministerio dependen se mantenga siempre despierta y activa y no pierda en ningún momento su saludable eficacia. Recordarlas en detalle, al par que fatigoso, es seguramente innecesario al dirigirse al inteligente personal á quien el Estado confiara las elevadas funciones inspectoras.

Pero se aproxima la época en que los cambios atmosféricos y las perturbaciones meteorológicas pueden ocasionar en las líneas accidentes y deterioros, y es obligado, por lo tanto, extremar los cuidados y apurar las provisiones para evitar el daño ó para corregirlo, y repararlo en todo caso con rapidez.

Con tal designio, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que ordene V. I. á los Sres. Ingenieros Jefes de las Divisiones que, con toda urgencia, procedan por sí mismos y con la colaboración del personal á sus órdenes á girar una detenida visita á las líneas que tienen á su cargo, inspeccionando también los servicios todos á ellas anejos, y dando cuenta cada quince días á este Ministerio, en comunicación detallada, del resultado concreto que la visita ofrezca y de las medidas adoptadas ó las propuestas que formulen para corregir ó remediar las deficiencias que adviertan.

2.º Que los mismos Sres. Ingenieros Jefes, en el término de tres días, á contar desde aquel en que ingrese en sus oficinas la presente Real orden, de que habrán de acusar inmediato recibo, recuerden á las Compañías

ferroviarias la ineludible obligación en que están de ultimar los refuerzos y reparaciones de las obras metálicas dentro de los plazos mercados, bien advertidas de que este Centro ha de considerarlos improrrogables.

3.º La total inspección que por esta Real orden se se dispone deberá estar realizada por las Divisiones en el plazo máximo é improrrogable de tres meses.

A cumplir y hacer cumplir las precedentes disposiciones deberá V. I. dedicar todo su celo y actividad, haciendo entender á sus subordinados la firme y meditada resolución de ser inexorable para corregir cualquier omisión ó cualquiera lentitud al cumplimentarla, si lo que no es de esperar se produjeran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1908.

S. GUERRA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura de la región central, manifestando que por algunas personas se había pretendido cazar en los terrenos de la mencionada Granja, y rogando que se dicte una disposición sobre este punto para evitar perjuicios á la enseñanza agrícola y á los intereses del Estado:

Considerando:

1.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y en el 7.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, que la sirvió de desarrollo, los terrenos de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura deben ser considerados como vedados de caza, pues su perímetro es de una sola linde, pertenecen á un solo dueño, que es el Estado, y tienen visiblemente colocados los hitos, cotos ó mojones para determinar sus linderos, y aun alguno de aquellos terrenos está defendido del tránsito público por medio de rótulos que indican que se prohíbe la entrada.

2.º Que las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura son establecimientos de enseñanza dedicados á los fines especiales que les asigna su Reglamento orgánico, los cuales sufrirían evidente perturbación si en los campos donde han de realizarse se permitiese el ejercicio de la caza.

3.º Que en el caso de concederse tal permiso, los servicios de ganadería y los demás relacionados con los animales domésticos que se albergan en las Granjas serían especialmente perturbados, con notorio daño de la enseñanza y de los intereses públicos, pues los disparos de armas de fuego y la entrada de personas desconocidas y de perros en los campos próximos á las viviendas de aquellos animales produciría en éstos alarmas, espantos y fugas.

4.º Que previo permiso de los Directores de las Granjas, autorizados por este Ministerio, los campos de experimentación y los de demostración suelen servir para paseos, ejercicios y lecciones escolares, con lo que, sin perjuicio alguno del servicio agrario, se realiza una importante función pedagógica y social, que necesariamente habría de interrumpirse si se permitiese la caza en aquellos campos.

5.º Que conseguida en gran parte la colaboración social en la obra que realizan las Granjas, son éstas frecuentemente visitadas por agricultores, ganaderos, Maestros y publicistas, para quienes sería peligroso el tránsito por los terrenos en que se permitiese la caza; y

6.º Que los productos de la caza son ingresos en la Administración de las Granjas Escuelas, de los cuales no puede en modo alguno hacerse grata donación sin menoscabo de los intereses públicos:

Vistos los artículos 9.º de la ley de 16 de Mayo de 1902, el 7.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903 y el 57 y siguientes del Real decreto de 25 de Octubre de 1907;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se consenta el ejercicio de la caza en los terrenos adscritos á las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, y que los Jefes de dichos establecimientos, como encargados inmediatos de la conservación de la disciplina en las mismas, hagan cumplir por medio de sus guardas y dependientes la presente Real orden, pudiendo recabar, si les fuere preciso, el auxilio de las Autoridades para la debida eficacia de esta disposición.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1908.

S. GUERRA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones á plazas de Contadores.

Resultando vacante, y habiendo de proveerse por oposición, una plaza de Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, dotada con 5 000 pesetas anuales, se hace saber por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que preceptúan el art. 1.º de la Instrucción de 26 de Octubre del año último y el 39 del Reglamento de 8 de Agosto del mismo año.

Condiciones que deben reunir los opositores.

Las exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha, según determinan la regla 3.ª del artículo 36 de dicho Reglamento y el cap. 2.º, art. 7.º, de la referida Instrucción.

Ejercicios que han de verificarse.

Uno teórico, que durará como maximum hora y media, y consistirá en contestar á 10 preguntas, que cada opositor sacará por suerte, ó sean dos de cada materia, de las que contiene el grupo designado en el programa para plazas de Contadores y Oficiales Auxiliares de primera y segunda clase, aprobado por Real orden de 26 de Octubre de 1907, que se publicó en la GACETA DE MADRID del 29 del mismo mes.

Materias que han de ser objeto del ejercicio teórico.

Derecho político.
Derecho administrativo.
Economía política.
Hacienda pública.
Contabilidad de la Hacienda pública.

Otro práctico, que será el examen y redacción de los reparos que ofrezca una cuenta, ó la calificación de las contestaciones dadas á los reparos formulados en otra, ó el despacho de un expediente de reintegro.

Para este ejercicio se concederá á los opositores el plazo de tiempo que el Tribunal estime necesario, y se les facilitarán los textos legales que soliciten.

Advertencias.

Los opositores han de dirigir sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones y presentárselas dentro de las horas hábiles de oficina, ó sea desde las nueve á las catorce, en la Secretaría general del de Cuentas del Reino, debiendo estar escritas de puño y letra de los interesados y acompañar á ellas los documentos que justifiquen su aptitud legal y condiciones antes expresadas, siendo el plazo señalado para cumplir dicho requisito el de treinta días, á contar del siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino dará recibo de las solicitudes documentadas y de haber consignado en la Habilitación de este Alto Cuerpo el depósito de 40 pesetas, que es el exigido por el Reglamento orgánico para tomar parte en las oposiciones á plazas de Contadores, cuyo recibo será presentado por cada solicitante al Tribunal al dar comienzo á su primer ejercicio.

El Tribunal de oposiciones examinará dichas solicitudes y, con presencia de los documentos que á ellas acompañen, acordará la admisión de los interesados que reúnan los requisitos legales, figurando aquéllos en una lista que se fijará en los estrados del Tribunal de Cuentas del Reino, y anunciándose á la vez el día en que deben comenzar los ejercicios. Los solicitantes que no sean admitidos y, por tanto, no figuren en la referida lista, serán los únicos que tendrán derecho á que se les devuelva el depósito constituido.

Los opositores serán llamados á practicar los ejercicios por el orden de presentación de sus instancias, no pudiendo pasar á verificar el segundo sin haber sido aprobados en el anterior.

Madrid 23 de Septiembre de 1908. — El Vocal Secretario, Anastasio López.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el curso gubernativo interpuesto por D. José Pedrosa García, como marido de Doña Emilia Noguier, contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Rambla á inscribir una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando: que por escritura otorgada en Puente Genil, ante el Notario D. Juan José Montero, en 21 de Septiembre de 1904, Doña Emilia Noguier Parejo y D. Francisco Gómez Cerveró aprobaron y protocolizaron las operaciones particionales de los bienes relictos, por fallecimiento de D. José Pérez de Siles, marido de aquélla, realizadas por el segundo, constandingo de la escritura de partición, en lo que se refiere á este expediente: que en testamento otorgado por el causante, manifestó éste que estuvo casado en primeras nupcias con Doña María de las Angustias Varela Campos, de cuyo matrimonio tuvo cuatro hijos: D. José, Doña María de los Dolores, Doña Natividad y D. Emilio Pérez Siles y Varela, contrayendo segundo matrimonio con Doña Emilia Noguier, del que no tuvo sucesión, instituyendo á sus citados hijos por herederos universales, y dando á D. Francisco Gómez Cerveró facultades para hacer la partición de sus bienes, que aprobaría en unión de su esposa; que al fallecimiento de la primera mujer del causante, se expresa en la declaración segunda del cuaderno particional se practicó la división de sus bienes, pagando su haber correspondiente á cada hijo; pero que no habiéndose reconocido como hecho el pago del de D. Emilio por las causas que se exponen, se reconoció á favor de éste la existencia del derecho á percibir su legítima materna en la testamentaria de su padre, siendo el importe de aquélla baja en el cuerpo general de los bienes de éste, y en la declaración décimatercera, que D. José del Moral Morales vendió al causante cuatro fincas, sitas en término de Santaella, por escritura pública, en la que no se consignó condición alguna más que las propias del contrato; pero que en un documento privado hizo constar el Sr. Pérez de Siles que la venta tenía por objeto garantizar el pago de una deuda contraída por el vendedor á su favor, y que devolvería las fincas cuando el pago se hiciera; cuestión que resolvió el partidor, de acuerdo con la interpretación y manifestación hechas por los herederos, en el sentido de que la venta fue concertada con la condición resolutoria expuesta por el causante, adjudicándose las fincas, sin valor alguno, para

que en su caso sean retrovendidas ó se consolide la adquisición, expresándose en la adjudicación especial que se hizo á favor de la viuda de las cuatro fincas citadas que estaban inscritas á nombre del causante, que las adquirió por compra al señor del Moral:

Resultando: que con la escritura relacionada se presentó testimonio del auto de declaración de herederos por defunción del Sr. Pérez de Siles á favor de sus hijos ya citados, del que resulta que la primera esposa del causante falleció en 12 de Noviembre de 1871:

Resultando: que presentada la escritura referida en el Registro de la propiedad de La Rambla, el Registrador extendió á continuación la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede, por observarse los defectos siguientes: 1.º, falta de capacidad en el comisario Don Francisco Gómez Cerveró para practicar la liquidación de la primera sociedad de gananciales del causante, concepto ajeno, y al mismo tiempo necesario, á la partición que verifica; 2.º, no acreditarse la mayor edad de los herederos, y en su caso, la citación á los coherederos, acreedores y legatarios; y 3.º, además, en cuanto á las fincas en término de Santaella, adjudicadas bajo condición resolutoria, por consignarse paladinamente en la suposición 13.ª la falsedad de la causa en la compra á favor del causante, lo cual hace que dicha obligación, nula, no sea susceptible de confirmación ni de renovación ó modificación alguna. Y pareciendo insubsanables dichos defectos, no se verifica anotación preventiva»:

Resultando: que D. José Pedrosa García, como marido de Doña Emilia Noguera Parejo, interpuso recurso gubernativo ante el Juez de La Rambla, solicitando la revocación de la nota del Registrador, y que se ordenase á éste la inscripción del título que se le presentó, manifestando que las facultades de aquel para calificar son limitadas, según Resoluciones de 15 de Octubre de 1871 y 23 de Noviembre de 1888 y doctrina de los tratadistas del derecho hipotecario, bastando leer la nota recurrida para convencerse que ha calificado faltas imaginarias y rebasado los límites de sus facultades, estimándolos todos de insubsanables, con el vicio del precepto del art. 65 de la Ley Hipotecaria; alegando en cuanto al primer defecto, que la liquidación de la primera sociedad conyugal, ni es necesaria para la división de bienes de que en el presente caso se trata, ni se ha practicado por el comisario Sr. Gómez Cerveró, pues lo que se hizo fué reconocer á favor del heredero D. Emilio un crédito procedente de la liquidación de dicha primera sociedad, de acuerdo con los demás herederos, que al mismo tiempo son únicos representantes de Doña María de las Angustias Varela, y lo consintieron, probándolo el hecho de no haber ejercitado acción alguna contra la partición y dispuesto de los bienes que en ella se les adjudicaron; en cuanto al defecto segundo, expuso que, referido el mismo á los herederos no otorgantes, no hay precepto legal que exija deba probarse la mayor edad en la escritura, bastando para que el Registrador pueda calificar, conforme á lo que resulta del título, según la Real Orden de 24 de Febrero de 1888, que conste en las hijuelas la edad de los interesados, no que se acredite; y además, que de existir tal defecto sería subsanable, según Resolución de 21 de Julio de 1883; y respecto al último, alegó que adquiridas las fincas á que se refiere por compra del causante al señor del Moral é inscrita la escritura, lo que ha hecho el Registrador ha sido calificar ésta, dándola por nula, en vez del título presentado, del cual lo que resulta es que el causante las tiene inscritas sin limitación alguna, y sus herederos al adquirirlas, en uso de su libérrima voluntad, limitan y condicionan su derecho, estableciendo una condición que favorece á tercero, con lo que no se infringe ningún precepto legal, citando en apoyo de su tesis la Resolución de 2 de Julio de 1863 y otra, muy especialmente la de 16 de Enero de 1883 y el artículo 1.276 del Código civil.

Resultando: que el Registrador informó insistiendo en su calificación, manifestando; en cuanto al primer defecto de los de la nota, que existe un error material de expresión en la misma, «pues dice primera sociedad conyugal, y se ha querido expresar y existe realmente el defecto alegado respecto á la segunda sociedad conyugal del causante», porque previamente se ha verificado la liquidación de la primera sociedad del finado sin la intervención de los herederos, á los que no pueda representar el comisario en dicha liquidación, por ser un acto extraño á sus facultades, según doctrina del art. 1.057 del Código civil y Resolución de 12 de Noviembre de 1875; y que esperaba su resolviere en cuanto al primer defecto este recurso, apreciándolo en la forma indicada; respecto al segundo, se funda en que no se ha verificado lo que dispone el artículo antes citado, no constando la edad de los herederos, lo que origina sea el defecto subsanable ó insubsanable, según aquellos sean menores ó mayores; y, finalmente, respecto al defecto último, que las adjudicaciones con la condición de retro sobre fincas adquiridas libremente por el causante é inscritas á su nombre tienen por causa un contrato privado, sin valor alguno probatorio, mientras los herederos no lo reconozcan y acepten legalmente, y la simulación de la escritura de que habla la suposición 13.ª, defecto comprendido en el art. 1.276 del Código civil:

Resultando: que el Juez revocó la nota del Registrador en cuanto al primer defecto de la misma, en vista de las manifestaciones hechas por el mismo en su informe, y la confirmó respecto al segundo, si bien declarándolo subsanable, y al tercero, por estimar que la liquidación y división de la sociedad de gananciales, como operación previa para determinar el caudal partible del conyuge premuerto, debe practicarse por el comisario, á quien éste concedió las facultades necesarias, con la intervención del superviviente, por tratarse de derechos recíprocos, como se ha efectuado en el presente caso, doctrina confirmada por Resoluciones de este Centro; que exigiendo el Código civil en su art. 1.057 mayores formalidades cuando entre los herederos los hay menores, no es necesario acreditar esta cualidad, bastando la manifestación del comisario, y que se han hecho las citaciones oportunas, pues aunque la manifestación fuese falsa, el haberse cumplimentado el acto con mayores solemnidades de las exigidas no es un defecto para la inscripción, mientras que cuando los herederos son mayores debe acreditarse esta condición, así como no basta afirmar la defunción del causante, ni que el testamento por virtud del que se realizan las operaciones es el último de aquél, sin justificar estos hechos, según confirma la Resolución de 9 de Septiembre de 1895; debiendo interpretarse la palabra constar, empleada en la Real Orden de 1888, citada por la recurrente, en el sentido de que significa que se sabe de una manera consciente; que la falta apreciada por el Registrador será subsanable si los herederos son mayores, por no ser nula la partición, si bien el título no evidencia su contenido de las faltas subsanables, según el art. 65 de la Ley Hipotecaria y 57 del Reglamento, y en cambio, insubsanable en caso contrario, por haberse omitido requisitos que producen la nulidad de la partición; debiendo en el caso presente partirse de la base de que los herederos son mayores, en vista del testimonio del auto de declaración de herederos de Doña María de las Angustias, puesto que se dice falleció en 1871, y hacerse constar en el

Registro tal circunstancia para subsanar la falta de que adolece el título; que el comisario ha de ajustarse al hacer la partición á las disposiciones testamentarias del causante, sin que deba tener en cuenta manifestaciones privadas de éste, que carecen de eficacia por no constar en forma legal, ni documentos privados que alteren ó desvirtúen relaciones que afecten á inmuebles ó derechos reales consignadas en documento público inscrito, puesto que aquéllos, para modificar el estado de la propiedad inscrita ó que haya de inscribirse, deben elevarse á documento público por los herederos del causante ó apoderar éstos expresamente al partidor, el que no podría inventariar una finca libre con una obligación de retro sin delegación ó mandato de los dueños ó sus herederos; siendo, finalmente, los del Sr. Pérez de Siles los únicos que pueden reconocer el documento privado de referencia como válido y eficaz, como lo prueban las mismas manifestaciones del comisario consignadas en la suposición 13.ª:

Resultando: que interpuesta apelación del auto del Juez por la recurrente para ante el Presidente de la Audiencia de Sevilla, éste confirmó dicho auto, aceptando los considerandos del mismo y estimando pertinente, además, en cuanto al primer defecto, la Resolución de 29 de Enero del corriente año, y aduciendo otros razonamientos análogos á los del inferior, respecto al defecto tercero:

Vistos los artículos 1.057 y 1.068 del Código civil, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de esta Dirección general de 14 de Marzo de 1903 y 26 de Febrero y 30 de Abril de 1906:

Considerando, en cuanto al primer defecto de los señalados en la nota del Registrador, que en la escritura á que la misma se refiere no se hace liquidación alguna de la sociedad conyugal formada por el causante y su primera mujer, expresándose, por el contrario, que aquélla se había practicado con anterioridad, limitándose ahora á reconocer como crédito á pagar el liquidado y no satisfecho á uno de los hijos de dicho primer matrimonio, efectuándose solamente en esta escritura la liquidación de la segunda sociedad conyugal en la forma procedente, ó sea por el comisario nombrado por el testador y por la viuda de éste, como acto necesario y previo para la división general de la herencia del propio causante:

Considerando, respecto al segundo extremo de la nota, que no se hace constar en dicha escritura si los herederos son mayores ó menores de edad, y siendo necesario conocer esta circunstancia para poder apreciar si se han cumplido los correspondientes requisitos legales, puesto que en el caso de ser menores deberian haberse inventariado los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios, en cumplimiento de lo que dispone el art. 1.057 del Código civil, tal omisión simplifica una falta de carácter subsanable:

Considerando, finalmente, por lo que hace al tercero de los defectos consignados por el Registrador, que contrayéndose las facultades de los comisarios á practicar la división de los bienes del testador, deben para ello respetar el estado ó situación legal de los mismos, tal y como resulta de los respectivos documentos de adquisición y de su inscripción en los Registros de la propiedad, sin que puedan modificar ó alterar su carácter sin el consentimiento de los interesados, y, en consecuencia, habiendo adquirido el causante D. José Pérez de Siles de D. José del Moral las cuatro fincas sitas en término de Santaella, á que se refiere la declaración 13.ª del cuaderno particional, sin limitación alguna, no es admisible que solamente por la afirmación del Contador, aunque se suponga basada en el contenido de un documento privado, haya de estimarse para los fines del Registro que la adquisición se hiciera con pacto de retroventa, pues para que esta restricción del dominio pudiera surtir sus efectos debiera constar el consentimiento de los herederos, no bastando la mera manifestación del comisario partidor;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 26 de Agosto de 1908.—El Director general, P. A., el Subdirector, Enrique Santana.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

Grupo 139.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE

España.

Ferrol.—Piedra.

Núm. 811.—La piedra «Papabreas», situada á unos 20 metros de la orilla del canal de entrada de la Ría, en las proximidades de la «Punta das Vellas» y que en bajamar velaba más de un metro sobre el agua, ha sido volada; quedando en su emplazamiento una sonda de 2'70 metros de agua en bajamar escorada, dejando de ser peligrosa para las embarcaciones menores.
Plano núm. 23 A de la sección II.

Ría de Vigo.—Boya.

Núm. 812.—El 10 de Septiembre de 1908 quedó nuevamente colocada en su lugar la boya que marca el bajo de «Cabo de Mar», en la ría de Vigo.
Esta boya (del modelo llamado C) que antes estaba pintada á fajas verticales blancas y rojas, y su marca de tope era un globo pintado de igual manera, se ha pintado ahora toda de rojo, y su marca de tope del mismo color. Además tiene en blanco el núm. 4, por el que se conocerá en lo sucesivo,
Plano núm. 198 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Puerto de Barcelona.—Luz.

Núm. 813.—Mientras duren los trabajos de construcción del contradique en la dársena del Morrot, se colocó en la parte terminal de las obras una luz roja situada á unos 9 metros sobre el nivel del mar, y á unos 35 metros de la boya metálica que señala de día la extremidad del contradique.
Plano núm. 300 A de la sección III.

Palamós.—Cambio de boyas.

Núm. 814.—Bajo de Pere de Grau.—El barril que antes había, ha sido sustituido por otro, estando pintada la parte que emerge con dos fajas, negra la de flotación y roja la superior. Del centro del barril sale una barra vertical, pintada

de negro, con grimpola y media grimpola, pintadas de rojo en su parte superior.

Bajo de la Llosa.—La boya antigua ha sido sustituida por otra, cuyo flotador es de la misma forma que el anterior, sólo que está pintado de rojo; sobre este flotador se eleva un cono hecho de enrejado de hierro, que está pintado con tres fajas, negras la inferior y superior, y roja la del centro. En el vértice de este cono hay una grimpola sobre una media grimpola, ambas pintadas de rojo.
Plano núm. 306 A de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE

Francia.

Estuario del Gironde.—Pasa del Matelier.

Modificaciones del balizamiento.

Avis aux Navigateurs núm. 277/1.587. París, 1908.

Núm. 815.—a) La boya especial «Rocas del NW. de Cor'douan», de forma elicoidal, pintada de rojo, de mira cónica, con el núm. B. 2, será reemplazada por una boya de huso, con las mismas características (color, mira y número).
Situación aproximada: 45º 38' 12" N. y 4º 54' 01" E. (1º 18' 19" W. de Gw.)

b) La boya especial «S. de los Mattes del Gran Banco», de forma elicoidal, pintada de negro, de mira cilíndrica, con el número B. 3, será reemplazada por una boya de huso, con las mismas características (color, mira y número).
Situación aproximada: 45º 38' 56" N. y 4º 52' 44" E. (1º 19' 36" W. de Gw.)

Estas nuevas balizas prestarán servicio el 5 de Septiembre de 1908.

Cartas números 150 a y 136 A de la sección II.

Derrotero núm. 34, pag. 62.

Placer de Rochebonne.—Supresión del balizamiento provisional.

Avis aux Navigateurs núm. 275/1.574. París, 1908.

Núm. 816.—Estando interrumpidos, durante la estación reinante, los trabajos emprendidos en el placer de Rochebonne, se suprimió el balizamiento provisional indicado en el Aviso núm. 366 de 1908, á excepción de las 8 boyas de amarre de forma prismática, que se quitarán posteriormente.

Situación aproximada: 46º 12' N. y 3º 46' 34" E. (2º 25' 46" W. de Gw.)

Carta núm. 150 a de la sección II.

Derrotero núm. 35, pag. 86.

Isla de Sein.—Traslado de una baliza.

Avis aux Navigateurs núm. 274/1.567. París, 1908.

Núm. 817.—La pirámide blanca, llamada antigua señal de Sein (Pirámide de Beaumonts Beaupré), se reemplazó por una torrecilla de mampostería de forma tronco-cónica, pintada de blanco, y situada á 480 metros, detrás de la posición que antes ocupaba, en un lugar llamado «Plas ar Seoul». La altura de esta torrecilla es de 10'20 metros sobre el terreno y de 14 metros sobre el nivel de las mayores mareas.
Situación aproximada: 48º 02' 31" N. y 1º 20' 03" E. (4º 52' 17" W. de Gw.)

Carta núm. 851 de la sección II.

Derrotero núm. 35, pag. 154.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Proximidades del Havre.—Desplazamiento de una boya.

Avis aux Navigateurs núm. 278/1.593. París, 1908.

Núm. 818.—La boya luminosa «Haut de Quarante», pintada de rojo, que ha derivado hacia el Sur, será colocada en su lugar tan pronto como sea posible.

Carta núm. 783 de la sección II.

Derrotero núm. 35, pag. 318.

Grupo 140.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE

Francia.

Proximidades de Noirmoutier.—Chaussée des Boeufs.

Colocación en su lugar de una boya.

Avis aux Navigateurs núm. 276/1.579. París, 1908.

Núm. 819.—La boya de campana «des Boeufs», pintada de rojo, con mira cónica, ha sido colocada en su antiguo lugar, á unas 10'5 millas al S. 61º 30' W. del campanario de Noirmoutier. Aviso núm. 306 de 1908.
Situación aproximada actual: 46º 55' 04" N. y 3º 44' 19" E. (2º 28' 01" W. de Gw.)

Carta núm. 150 a de la sección II.

Derrotero núm. 35, pag. 105.

Gola de Fromantine.—Desaparición de una boya.

Avis aux Navigateurs núm. 276/1.580. París, 1908.

Núm. 820.—Desaparecida accidentalmente la boya «Brillard núm. 2», de forma esfero-cónica, pintada de rojo, con mira cónica, será de nuevo colocada tan pronto sea posible.
Carta núm. 150 a de la sección II.
Derrotero núm. 35, pag. 105.

Proximidades de Penmarc'h.—Ar-Guisty.

Construcción de una baliza.

Avis aux Navigateurs núm. 277/1.586. París, 1908.

Núm. 821.—Terminados los trabajos de construcción de la baliza de «Ar Guisty», queda ésta constituida por un macizo tronco-cónico, pintado de negro, con mira cilíndrica. La altura de la mira es de 6 metros sobre el nivel de las más altas mareas.
Situación aproximada: 47º 45' 38" N. y 1º 56' 44" E. (4º 15' 36" W. de Gw.)

Carta núm. 851 de la sección II.

Derrotero núm. 35, pag. 149.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre de 1908.

Montepío militar, de la A á la E.—Montepío civil, de la A á la D.—Coroneles.—Tenientes Coroneles.

Día 2.

Montepío militar, de la F á la L.—Jubilados.—Comandantes.

Día 3.

Montepío militar, de la M á la Q.—Montepío civil, de la M á la Q.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros.—Remuneratorias.

Día 4.

Cruces (de diez á doce).

Día 5.

Montepío militar, de la R á la Z.—Montepío civil, de la R á la Z.—Capitanes.—Plana mayor de Jefes.

Día 6.

Montepío civil, de la E á la LL.—Tropa.

NOTA. En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas, sin distinción, y el 9 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia, y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 25 de Septiembre de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 28 de Septiembre.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 28.250.

Día 1.º de Octubre.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 28.250.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.354.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.286.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.713.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.120.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.671.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.171.

Día 2.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 28.250.

Día 3.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 28.250.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 25 de Septiembre de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

Remanentes. — Bienes de Instrucción pública. — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Número 1113.

Carpetas de las relaciones de remanentes examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIA de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en pesetas.
6.799	Málaga	Beaterio de la Concepción de Alora	Noviembre 1860	301'65
6.800	Idem	Idem	Noviembre 1861	550
6.801	Idem	Idem	Octubre 1862	1.226'14
6.802	Idem	Idem	Febrero 1863	559'25
6.803	Idem	Idem	Agosto 1863	274'83
6.804	Idem	Idem	Octubre 1863	550
6.805	Idem	Idem	Noviembre 1863	745
6.806	Idem	Idem	Febrero 1864	640
6.807	Idem	Idem	Agosto 1864	3.131'84
6.808	Idem	Idem	Septiembre 1864	69'61
6.809	Idem	Idem	Noviembre 1864	1.295
6.810	Idem	Idem	Febrero 1865	640
6.811	Idem	Idem	Julio 1865	18'36
6.812	Idem	Idem	Agosto 1865	2.039'32
6.813	Idem	Idem	Septiembre 1865	1.490'66
6.814	Idem	Idem	Octubre 1865	845
6.815	Idem	Idem	Noviembre 1865	550
6.816	Idem	Idem	Enero 1866	640
6.817	Idem	Idem	Agosto 1866	1.698'95
6.818	Idem	Idem	Septiembre 1866	1.740
6.819	Idem	Idem	Octubre 1866	400
6.820	Idem	Idem	Noviembre 1866	745
6.821	Idem	Idem	Diciembre 1866	550
6.822	Idem	Idem	Febrero 1867	640
6.823	Idem	Idem	Abril 1867	337'50
6.824	Idem	Idem	Agosto 1867	553'33
6.825	Idem	Idem	Octubre 1867	3.258'12
6.826	Idem	Idem	Noviembre 1867	365
6.827	Idem	Idem	Diciembre 1867	745
6.828	Idem	Idem	Marzo 1868	640
6.829	Idem	Idem	Abril 1868	550
6.830	Idem	Idem	Septiembre 1868	553'33
6.831	Idem	Idem	Enero 1869	1.145'62
6.832	Idem	Idem	Febrero 1869	665
6.833	Idem	Idem	Abril 1869	640
6.834	Idem	Idem	Mayo 1869	2.457'50
6.835	Idem	Idem	Agosto 1869	1.698'95
6.836	Idem	Idem	Octubre 1869	550
6.837	Idem	Idem	Mayo 1870	100
6.838	Idem	Idem	Noviembre 1870	1.698'95
6.839	Idem	Idem	Junio 1871	800
6.840	Idem	Idem	Julio 1871	1.475
6.841	Idem	Idem	Septiembre 1871	2.098'95
6.842	Idem	Idem	Octubre 1871	795
6.843	Idem	Idem	Noviembre 1871	1.475
6.844	Idem	Idem	Diciembre 1871	237'50
6.845	Idem	Idem	Abril 1872	1.575
6.846	Idem	Idem	Marzo 1872	675
6.847	Gerona	Instrucción pública de Vall-Urbrega	Julio 1867	371'94
6.848	Idem	Idem	Julio 1868	3.267'50
6.849	Idem	Idem	Agosto 1869	3.267'50
6.850	Idem	Idem	Septiembre 1870	3.267'50
6.851	Valladolid	Niños de la Doctrina de Toro (Zamora)	Julio 1864	2.310'57
6.852	Idem	Idem	Agosto 1865	4.175
6.853	Idem	Idem	Noviembre 1865	10'63
6.854	Idem	Idem	Febrero 1866	43'68
6.855	Idem	Idem	Marzo 1866	485'09
6.856	Idem	Idem	Noviembre 1866	130
6.857	Idem	Idem	Enero 1867	266'20
6.858	Idem	Idem	Abril 1867	4.887'50
6.859	Idem	Idem	Junio 1867	4.175
6.860	Idem	Idem	Noviembre 1867	130
6.861	Idem	Idem	Enero 1868	266'20
6.862	Idem	Idem	Abril 1868	712'50
6.863	Idem	Idem	Febrero 1869	266'20
6.864	Idem	Idem	Agosto 1869	712'50
6.865	Idem	Idem	Febrero 1870	266'20
6.866	Idem	Idem	Septiembre 1870	712'50
6.867	Idem	Idem	Febrero 1871	266'20
6.868	Idem	Idem	Abril 1871	712'50
6.869	Idem	Idem	Febrero 1872	266'20
6.870	Idem	Idem	Abril 1872	712'50
6.871	Idem	Idem	Febrero 1873	266'20
6.872	Idem	Idem	Abril 1873	712'50
6.873	Idem	Idem	Febrero 1874	266'20
64874	Idem	Idem	Marzo 1874	712'50
6.875	Idem	Idem	Diciembre 1876	993'25
6.876	Idem	Idem	Diciembre 1877	1.032
6.877	Idem	Idem	Diciembre 1878	1.032
6.878	Idem	Idem	Diciembre 1879	1.032
6.879	Idem	Idem	Diciembre 1880	1.032
6.880	Idem	Idem	Diciembre 1881	1.032
6.881	Idem	Idem	Diciembre 1882	1.032
6.882	Idem	Idem	Diciembre 1883	1.032
6.883	Idem	Idem	Diciembre 1884	1.032
6.884	Idem	Idem	Diciembre 1885	1.032
			TOTAL	90.350'62

Madrid 18 de Septiembre de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

BIENES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Número 477.

Carpetas de las relaciones de renta líquida examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta del 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIA de que proceden.	CORPORACIONES	RENTA LÍQUIDA anual que producen los bienes. Pesetas.	CAPITAL NOMINAL de las inscripciones. Pesetas.	INTERESES del semestre corriente. Pesetas.
			Octubre de 1859.		
16.513	Málaga	Beaterio de la Concepción de Alora	53'91	1.797	9'66
			Noviembre de 1859.		
16.514	Idem	Beaterio de la Concepción de Alora	146'35	4.878'41	20'67
			TOTAL	6.675'41	30'33

Madrid 18 de Septiembre de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

Expropiaciones.

Resultando del expediente que se instruye en este Gobierno de provincia, con motivo de la expropiación de fincas que es necesario ocupar en el distrito municipal de Campo Lameiro con las obras del trozo 2.º de la carretera de Pontevedra al Campo por Lerez y Geve, que los señores que a continuación se expresan, á los cuales pertenecen varias fincas, no residen en dicho distrito ni tienen en él persona que legalmente les representen para designar el perito que haya de representarles en la medición y valoración de sus respectivas fincas, se notifica á los expresados señores por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente, á fin de que dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, designen por sí ó por medio de apoderado en esta sucursal de Depósitos en 15 de Diciembre de 1896 bajo los números 7 de entrada y 4 de registro, se hace público este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos, fecha 23 de Agosto de 1893, á fin de que la persona que tuviere en su poder dicho resguardo lo presente en la Intervención de Hacienda de esta provincia; pues pasados dos meses, desde la publicación de este anuncio, sin reclamación de tercero, se procederá á la expedición y entrega al solicitante del nuevo resguardo, quedando nulo y sin valor ni efecto el original extraviado.

Pontevedra 17 de Septiembre de 1908.—El Gobernador, Javier de Beránger.

Nombres de los propietarios.

- D. Modesto Martínez.
- D. Antonio Alonso.
- D. Rafael Becerra.
- D. Rafael Silva.

P—48

Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias.

Solicitado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma la expedición de un nuevo resguardo, por extravío del original, del depósito necesario procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, por valor de 532 pesetas 13 céntimos, constituido en esta sucursal de Depósitos en 15 de Diciembre de 1896 bajo los números 7 de entrada y 4 de registro, se hace público este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos, fecha 23 de Agosto de 1893, á fin de que la persona que tuviere en su poder dicho resguardo lo presente en la Intervención de Hacienda de esta provincia; pues pasados dos meses, desde la publicación de este anuncio, sin reclamación de tercero, se procederá á la expedición y entrega al solicitante del nuevo resguardo, quedando nulo y sin valor ni efecto el original extraviado.

Santa Cruz de Tenerife 31 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno. X—260

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Anuncio.

En vista de comunicación del Juzgado de primera instancia de Betanzos interesando la expedición de dos nuevos resguardos por haber sufrido extravío los originales constituidos en esta Caja sucursal de Depósitos, uno de ellos con fecha 22 de Febrero de 1865, señalado con el núm. 375 de entrada y 453 de registro, por D. Joaquín Castiñeira, á disposición del Juzgado de primera instancia de Betanzos, procedente de alcance que resulta contra él en la cuenta de la Administración de fincabilidad del ausente D. Valentín Sánchez Conceiro, importante 2.718 reales 32 céntimos; y otro con fecha 6 de Junio de 1865, señalado con el núm. 1.523 de entrada y 514 de registro, constituido por D. Joaquín Castiñeira, Administrador que fué de la fincabilidad de Doña Joaquina de Chai, á disposición del Juzgado de primera instancia de Betanzos, como alcance que contra el mismo resulta de la cuenta y como ampliación de dicha fincabilidad, importante 370 reales, en cumplimiento del art. 41 del Reglamento vigente de la Caja de Depósitos se anuncian dichos extravíos; en la inteligencia de que transcurrido el término de sesenta días sin reclamación de tercero, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se declararán nulos y sin ningún valor.

Coruña 19 de Septiembre de 1908.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, A. Tamargo.—El Interventor de Hacienda, P. S., Bernardo Revuelta. P—45

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Acordado por la Dirección general del Tesoro público el ingreso en el Tesoro del depósito que en esta sucursal de la Caja de Depósitos constituyó D. Francisco Murciano Manrique en 30 de Mayo de 1888, con los números 234 de entrada y 54 de registro, para garantizar á D. Rodrigo Madrid Gómez en el cargo de Agente ejecutivo del partido de Ubeda y la aplicación de las 6.600 pesetas en metálico, á que aquél asciende, é intereses devengados desde 1.º de Enero de 1893, que no han sido satisfechos, al alcance que le resultó á éste en su gestión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 del vigente Reglamento de 23 de Agosto de 1893, se hace público haber sido anulada y cancelada en su talón la carta de pago del mencionado depósito.

Jaén 22 de Septiembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Juan García Vázquez. P—44

Recaudación de contribuciones de la provincia de Valencia.

Única zona de Moncada.

En cumplimiento de la providencia dictada por esta Agencia en el día de hoy, quedan embargados, para el cobro del importe que adeuda por contribución D. Salvador Arnau Salvador, los bienes siguientes:

«Un campo de cuatro hanegadas y media secano, viña, partida del Corral de Almezar; lindes: Norte camino vecinal; Levante Manuel Folgado; Sur vía del ferrocarril de Utiel, y Poniente Pedro Viñes.»

Y para que conste y sirva de aviso en forma, á los efectos de la notificación, se hace público por medio del presente

anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Cuart de Poblet 18 de Septiembre de 1908.—El Agente, Manuel López Pons.—V.º B.º—El Gerente accidental, B. Destres. P—40

En cumplimiento de la providencia dictada por esta Agencia en el día de hoy, quedan embargados, para el cobro del importe que adeuda por contribución Doña Vicenta Noverges Jimeno, los bienes siguientes:

«Seis hanegadas secano, viña, en la partida Camusero; lindes: Norte camino Rambla; Levante y Mediodía carretera, y Poniente Francisco Moret.»

Y para que conste y sirva de aviso en forma, á los efectos de la notificación, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de la interesada.

Cuart de Poblet 18 de Septiembre de 1908.—El Agente, Manuel López Pons.—V.º B.º—El Gerente accidental, B. Destres. P—41

En cumplimiento de la providencia dictada por esta Agencia en el día de hoy, quedan embargados para el cobro del importe que adeuda por contribución D. Antonio Villamil, los bienes siguientes:

«Un campo de 12 hanegadas de tierra secano, plantado de olivos, partida de la Foya; lindes: Josefa Besó, Vicente Palop y camino de Foya.»

Y para que conste y sirva de aviso en forma á los efectos de la notificación, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Cuart de Poblet 18 de Septiembre de 1908.—El Agente, Manuel López Pons.—V.º B.º—El Gerente accidental, B. Destres. P—42

Agencia ejecutiva de la provincia de Ciudad Real.

D. Angel Ferrón y Coello, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Malagón.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año de 1908, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DÉBITO Pesetas.
D. Joaquín Sánchez Cordobés.....	4'80
D. Juan María Estefanía.....	2'11
D. Luis Casas Alcaide.....	2'11
Doña Mercedes Sánchez Cordobés.....	7'64
D. Pedro Ocaña López.....	2'34
Herederos de Pedro López.....	0'53
D. Juan Félix Lozano.....	0'89
D. Osmundo Sánchez Cordobés.....	2'86

En Malagón á 23 de Julio de 1908.—El Recaudador, Angel Ferrón. P—62

D. Angel Ferrón y Coello, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Malagón.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año de 1908, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DÉBITO Pesetas.
D. Joaquín Sánchez Cordobés.....	7'09
D. Juan María Estefanía.....	2'11
D. Práxedes Flores Balmasada.....	1'65

En Malagón á 23 de Julio de 1908.—El Recaudador, Angel Ferrón. P—63

Agencia ejecutiva de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Piera, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Sástago.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año de 1908, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DÉBITO Pesetas.
Doña Josefa Bes Embodas.....	2'33
D. Bernabé Bas Madre.....	1'05
D. Valentín Burillo Continente.....	2'34
D. Eugenio Burillo Pertusa.....	1'81
D. Mariano Burillo Zapater.....	1'03
D. José Eroles Sariñena.....	1'81
D. Pablo Germán Rafales.....	0'78
D. Pascual Germán Bes.....	0'78
D. Pascual Germán Laborda.....	1'30
D. Pascual Germán Laborda.....	1'03
D. Juan Laborda Alda.....	1'30
D. Mariano Laborda Burillo.....	1'55
Doña Brígida Laborda Laborda.....	1'30
D. F. Lorenzo Laborda.....	1'81
D. Ramón Lapuente Ros.....	2'33
D. Jesús Puyoles Burillo.....	2'60
D. Francisco Salanova Abella.....	2'60
D. Rafael Salanova Lambea.....	1'03
D. Esteban Salinas Peiro.....	0'78
D. Manuel Terán Laborda.....	2'07
D. Antonio Terán Monforte.....	2'60
D. Ignacio Jiménez Arcal.....	2'07
D. Marcos Luna Mombiola.....	0'78
D. Liborio Sena Farjas.....	1'30
D. Domingo Cardona.....	0'78
D. Manuel García Roca.....	2'60
D. Cristóbal Gavin Roca.....	1'03
D. Rafael Ros Pérez.....	1'03
D. Antonio Eufedague García.....	1'03
D. Antonio Escobedo.....	1'56
D. Pascual Tegel Royo.....	1'03
D. Fermín Tello Fando.....	2'61
D. Jacinto Acero Pizuelo.....	0'78
D. Juan Arpal Vicente.....	2'07
D. Manuel Casabón.....	2'33
D. Pascual Muniente Asensio.....	0'78
D. Lorenzo Muniente Pallas.....	2'07
D. Francisco Navales Acero.....	1'56
Doña Simona Pamplona.....	1'03
D. Manuel Rabinad Soro.....	1'81
D. Gregorio Rous Pizuelo.....	1'30
D. Joaquín Sanz Casanova.....	1'56
D. Claudio Vallespín Farid.....	1'03
D. Alberto Vallespín Peralta.....	1'29
D. Miguel Vicente Barriendos.....	1'29
D. Mariano Berges Sacón.....	1'30
D. Pascual Guillén Artal.....	1'29
D. Manuel Alcaine Mustienes.....	2'49

En Sástago á 15 de Julio de 1908.—El Recaudador, Manuel Piera. P—4

Batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1.

Se avisa por el presente anuncio que en el citado batallón se encuentra, á disposición de Tomás Soro Esteban ó herederos, un resguardo nominativo por valor de 546 pesetas 85 céntimos, y se ruega que los Sres. Alcaldes de la provincia de Zaragoza lo hagan público por medio de edictos para que los interesados puedan reclamarlo del Jefe de dicho Cuerpo, que se halla de guarnición en Jerez de la Frontera.

Jerez 28 de Agosto de 1908.—El Comandante Mayor, Federico López Salcedo. P—10

Se avisa por el presente anuncio que en el citado batallón se encuentra á disposición de Rudesindo Rubias Minguñtan ó sus herederos, un resguardo nominativo por valor de 247 pesetas 87 céntimos, y se ruega que los Sres. Alcaldes de la provincia de Guadalajara lo hagan público por medio de edictos para que los interesados puedan reclamarlos del Jefe de dicho Cuerpo, que se halla de guarnición en Jerez de la Frontera.

Jerez 31 de Agosto de 1908.—El Comandante Mayor, Federico López Salcedo. P—9

Se avisa por el presente anuncio que en el citado batallón se encuentra, á disposición de los herederos del soldado Agustín Rodríguez Pérez, un resguardo nominativo por valor de 300'99 pesetas, y se ruega que los Sres. Alcaldes de la provincia de Palencia lo hagan público por medio de edictos para que los interesados puedan reclamarlo del Jefe de dicho Cuerpo, que se halla de guarnición en Jerez de la Frontera.

Jerez 2 de Septiembre de 1908.—El Comandante Mayor, Federico López Salcedo. P—11

Se avisa por el presente anuncio que en el citado batallón se encuentra, á disposición de Gregorio Ruiz Simón ó herederos, un resguardo nominativo por valor de 69 pesetas 32 céntimos, y se ruega que los Sres. Alcaldes de la provincia de la Coruña lo hagan público por medio de edictos para que

los interesados puedan reclamarlo del Jefe de dicho Cuerpo, que se halla de guarnición en Jerez de la Frontera.

Jerez 3 de Septiembre de 1908.—El Comandante Mayor, Federico López Salcedo. P—14

Junta de Instrucción pública de la provincia de Huesca.

Cumpliendo lo prevenido en la octava disposición a la Real orden de 28 de Julio último, esta Junta, en sesión de fecha de 29 del pasado mes de Agosto, acordó anunciar a oposición las siguientes plazas, vacantes en la Secretaría de esta Corporación:

Una plaza de oficial de la Secretaría, dotada con el sueldo

anual de 1.500 pesetas, y otra de Auxiliar de la misma oficina, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, pagados ambos sueldos del presupuesto provincial.

El plazo de convocatoria es de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las condiciones para optar a los ejercicios correspondientes son las señaladas en el art. 43 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus respectivas instancias a esta Junta provincial, acompañando la documentación que exige el citado art. 43, dentro del plazo de convocatoria.

Huesca 12 de Septiembre de 1908.—Por acuerdo de la Junta, el Gobernador, Presidente, Solano.—El Secretario interino, José Fatás. P—43

Agencia ejecutiva de Pósitos.

Pósito de Albaida. — Premio de segundo grado.

En el expediente individual que se sigue contra usted por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 17 de Agosto del año 1908 la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento al deudor ó responsable objeto de este expediente de apremio; notifíquese al deudor ó responsable esta providencia a fin de que pueda satisfacer su crédito ó responsabilidad durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarse se procederá a la traba de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, en cumplimiento y a los efectos que se prescriben en los artículos 66, párrafo 2.º, y 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiriéndole a la vez para que dentro del término que en la providencia inserta se le señala haga efectivos los adeudos que a continuación se consignan; pues en otro caso se llevará a efecto el embargo de sus bienes por el orden establecido en la ley.

Débitos en especie de trigo.

Número de orden.	FECHAS DE LOS PRÉSTAMOS			IMPORTE del débito en especies. Fanegas. Cuarts.	EN METÁLICO ó su equivalencia. Pesetas.	APREMIOS de 1.º y 2.º grado. Pesetas.	COSTAS Y GASTOS del procedimiento de apremio. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
	Año.	Mes.	Día.					
89	>	>	>	15'30	171'88	25'78	3'25	200'91
TOTALES.....				15'30	171'88	25'78	3'25	200'91

Albaida 29 de Agosto de 1908.—El Agente ejecutivo, Cristóbal Alcalá.—Sra. Doña María de la Cruz Rodríguez, hoy sus herederos, en ignorado paradero. P—41

Recaudación de contribuciones de la provincia de Albacete.

Zona de La Roda. — Término municipal de Villalgordo del Júcar.

Por la recaudación de contribuciones de esta localidad se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—Sin embargo de haberse notificado al contribuyente que [motiva estas diligencias el apremio de segundo grado del cuarto trimestre del año 1904 y primer trimestre de 1905, según consta en los respectivos expedientes generales a que me refiero en la certificación que encabeza este expediente individual de apremio, antes de proceder al embargo notifíquesele el débito a que asciende este expediente, dándole un plazo de veinticuatro horas para su pago; advirtiéndole que de no verificarse se seguirá el procedimiento hasta su ultimación.»

NOMBRE DE LOS DEUDORES	DOMICILIO Ó VECINDAD	ÉPOCA Á QUE CORRESPONDE EL DÉBITO	IMPORTA Pesetas.
Fulgencio Culebras Eeija.....	Ignorado.....	Desde el año 1903 el primero y segundo trimestres de 1908.....	17'72
			58'48
			58'40
			58'16
			60'32
		28'68	
		Suman las cuotas.....	281'76
		Recargo de segundo grado.....	42'26
		TOTAL DÉBITO.....	324'02
Martín Jover Pareja.....	Idem.....	1904 al segundo trimestre de 1908....	92'55
Agustina Ferrer Vinuesa.....	Idem.....	1903 al segundo trimestre de 1908....	214'47

Y refiriéndose a ustedes la anterior providencia, se la notifico, según dispone el párrafo 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Villalgordo del Júcar 29 de Agosto de 1908.—El Recaudador, Constantino Rodríguez P—13

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Secretaria.

Esta Excm. Corporación ha acordado, en sesión del día de hoy, contratar en pública subasta la ejecución de las obras del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, bajo el tipo de 15.672.927'08 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas inserto en la GACETA DE MADRID del día 6 de Febrero de 1905 y al de las económico-administrativas siguientes:

Pliego de condiciones económico-administrativas para la subasta anunciada para el día 10 de Diciembre de 1908 de las obras del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Artículo 1.º Objeto del contrato.—Es objeto de este contrato, y en virtud de lo que preceptúa el art. 45 de la ley de 18 de Marzo de 1895, se saca a pública subasta la ejecución en todas sus partes del proyecto de saneamiento parcial del interior de Madrid, denominado: *Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá*, con arreglo a los planos y presupuesto aprobados por

el Ministerio de la Gobernación, al presente pliego de condiciones y a las condiciones generales de Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, que regirá como legislación supletoria en cuanto no se oponga a la ley de 18 de Marzo de 1895.

El proyecto para su ejecución se dividirá en cuatro secciones: una, desde la plaza de Leganitos a la calle de San Bernardo (números impares); otra, desde la calle de San Bernardo (números pares) a la plaza del Callao; otra, desde la plaza del Callao a la Red de San Luis, y otra, desde la Red de San Luis a la calle de Alcalá.

Art. 2.º Efectos emanados de la adjudicación definitiva.—La persona, Compañía ó Sociedad a cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, quedará por este solo hecho subrogada, para todos los efectos derivados del proyecto, en los mismos deberes y obligaciones, acciones y beneficios que atribuye a la Corporación municipal la ley de 18 de Marzo de 1895, la de 8 de Febrero de 1907, la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y la general de Obras públicas, las dos últimas, en cuanto concuerdan con la primera ó son de aplicación por precepto de la misma.

Art. 3.º Plazo en que deben comenzar y terminar las obras.—Las obras deberán dar principio dentro de los noventa días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura, y quedar completamente terminadas a los ocho años siguientes a esta fecha.

Únicamente podrá concederse prórroga para comenzar los trabajos en el tiempo fijado cuando exista caso de fuerza ma-

yor, debidamente justificado, comprendido en el pliego de condiciones generales de Obras públicas mencionado anteriormente.

Art. 4.º Pago por el contratista del personal facultativo y administrativo necesario para las obras.—A los ocho días de firmada la escritura de adjudicación deberá el rematante designar un Arquitecto que se encargue de la dirección facultativa de las obras y asuma la responsabilidad inherente a su cargo.

El oficio en que participe el nombramiento deberá llevar la aceptación del interesado.

También se obliga al rematante al sostenimiento de una oficina, con el personal facultativo y administrativo necesario para la buena marcha y ejecución de todos los trabajos.

Art. 5.º De las fincas expropiables.—Se considerarán fincas expropiables todas las figuradas en el proyecto. Sin embargo, podrá el rematante, por conveniencia de la obra ó por otra causa, expropiar y no demoler ó renunciar a la expropiación de cualquier finca, siempre que no esté afectada por la vía general ó por las alineaciones y rasantes de otras calles.

El rematante viene obligado a dar en permuta por el terreno y fábrica que se expropia de la Iglesia del Caballero de Gracia en la calle de San Miguel, las dos parcelas de terreno contiguas a dicha iglesia, con fachada a la vía general y a la calle del Caballero de Gracia, respectivamente, indicadas en el plano general núm. 4 del proyecto.

Los propietarios de las fincas números 1 al 5 de la calle de la Flor Baja se obligan a adquirir la zona de terreno con frente a la vía general, que quedará delante de sus fincas, por el precio de 206 pesetas el metro cuadrado.

Al propietario de la finca núm. 5 de la travesía de la Parada, con vuelta a la calle del mismo nombre, núm. 8, se le cederá gratuitamente, por vía de indemnización y para servicio de paso a su finca por dichas calles, la faja de terreno ocupado por la calle de la Parada, en una longitud de 18'85 metros, a contar desde el ángulo de dicha calle y la travesía de la Parada, descontados 2 metros en toda longitud para que sigan para los terrenos de frente únicamente los derechos de luces y vistas, y reservándose a este propietario el derecho a adquirir por el precio de tasación el resto de dicho terreno hasta la terminación del muro del jardín de su finca.

Se procederá a la expropiación, con arreglo a las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, de la finca núm. 16 de la calle de la Reina, con vuelta en esquina a la de Víctor Hugo, núm. 5, debiendo ser incluida en el capítulo de «Expropiaciones» del proyecto, para su pago, la cantidad que en definitiva se convenga. El solar se considerará para su justiprecio dividido en las dos partes resultantes de la prolongación de la línea divisoria de los solares números 18 y 19 del plano general, núm. 4 del proyecto, y valorados a los mismos precios de 386'40 pesetas y 418'60 pesetas metro cuadrado con que éstos figuran. Para el cálculo del aprovechamiento de materiales del derribo se clasificará a la finca como de tercera categoría.

Art. 6.º Depósito del importe de las expropiaciones é indemnizaciones.—El concesionario, dentro de los treinta días siguientes del otorgamiento de la escritura, consignará en el Banco de España, a favor de los interesados en general, por los conceptos de expropiaciones é indemnizaciones en el primer trozo de obra a ejecutar, la cantidad a que aquéllas asciendan según el presupuesto; debiendo presentar dentro de dicho plazo en el Excmo. Ayuntamiento documento legal acreditativo de haber efectuado dicha consignación. Los mismos requisitos deberá cumplir el adjudicatario para los demás trozos ó secciones de obra dentro del plazo de quince días, a contar desde la recepción de las obras de la sección anteriormente ejecutada.

Si se estimara conveniente por cualquier concepto la demolición de alguna finca que se halle fuera de la sección que se está ejecutando, el rematante deberá abonar previamente, y con independencia del depósito que tuviese constituido para la sección en obra, el precio de expropiación asignado.

Cuando algún propietario, por tener pendiente recurso que no se refiera al precio de la indemnización del inmueble ó por otro motivo legal, se negase a recibir el importe de la expropiación que le correspondía, ó cuando por causas imputables al expropiado no pueda tener lugar el pago de la indemnización, el concesionario podrá consignar dicho importe en la Caja general de Depósitos, y una vez llenado este requisito entrará en posesión de la finca, pudiendo proceder a su demolición.

En el caso de que la razón en que el propietario fundase su negativa a recibir el valor de la indemnización fuese la de tener pendiente recurso sobre el importe de la misma, el concesionario, haciendo depósito en dicha Caja general de la cantidad que dispone la ley de 30 de Junio de 1904, reformando el art. 29 de la ley de 10 de Enero de 1879, podrá ocupar el inmueble y proceder a su demolición.

Art. 7.º Plazo para efectuar el pago de las expropiaciones é indemnizaciones.—El pago de las cantidades estipuladas por expropiaciones é indemnizaciones de la primera sección se verificará en el plazo máximo de sesenta días, a contar desde el otorgamiento de la escritura, y siempre antes de realizar la expropiación, a no contar con la conformidad de los propietarios ó haberse hecho depósito especial para poder ocupar el inmueble antes de su pago.

El pago de las indemnizaciones y expropiaciones de las demás secciones del proyecto se hará con arreglo a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, y en el término máximo de sesenta días siguientes a la fecha de la recepción provisional de las obras de la sección anterior.

Art. 8.º Aumento ó disminución del coste de las expropiaciones é indemnizaciones.—La cantidad que resulte en el proyecto inmediatamente después de aprobado por el Ministerio de la Gobernación, como coste de las expropiaciones é indemnizaciones a industriales y arrendatarios y poseedores de derechos reales, se entenderá aumentada ó disminuida en lo que represente el derecho que se concede a los poseedores de derechos reales, industriales, comerciantes y arrendatarios para solicitar indemnización, y en cuanto influyan en ella las resoluciones que, caso de presentarse recurso, adopte la Sala tercera del Tribunal Supremo, aun cuando se hubiese adjudicado la ejecución de todas las obras del proyecto; debiendo, por tanto, causar alza ó baja en el tipo de subasta a cargo de la Municipalidad.

El concesionario deberá atenerse al resultado del expediente que se tramita sobre reclamaciones de poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes é industriales, y si entregase el importe de la finca sin haber tenido en cuenta el de las cargas, no podrá exigir responsabilidad al Ayuntamiento por las dificultades que se susciten, siendo de su cuenta cualquiera clase de pagos ó indemnizaciones que hubieran de satisfacerse por dichas cargas.

Art. 9.º Tipo de subasta.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 15.672.927'08 pesetas que resulta del siguiente presupuesto, formado con arreglo a lo resuelto en las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1904 y 29 de Febrero de 1908, sin perjuicio de la alteración que produzca la resolución por el Ministerio de la Gobernación de las reclamaciones de los po-

seedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes ó industriales, y de las decisiones que adopte el Tribunal Supremo.

Presupuesto de contrata.

GASTOS	PARCIALES	TOTALES
	Pesetas.	Pesetas.
Importe del presupuesto de ejecución material.....		46.788.823'22
Para conservación de pavimentos durante el plazo de garantía...	105.000	
Para medios auxiliares.....	120.230	
Imprevistos 3 por 100 sobre 4.528.675'83 pesetas.....	135.860'27	
Dirección y administración, 5 por 100 sobre 4.528.675'83 pesetas..	226.433'79	
Beneficio industrial 6 por 100 sobre 46.776.655'75 pesetas.....	2.807.329'39	
		3.394.853'45
INGRESOS		50.183.676'67
Aprovechamiento del derribo de casas.....	3.686.139'07	
Idem de elementos actuales de urbanización, sobrantes.....	119.240'84	
Solares edificables.....	30.705.389'68	
		34.510.749'59
Cantidad á cargo del Ayuntamiento y tipo de subasta.....		15.672.927'08

Art. 10. *Del servicio público y particular del alumbrado eléctrico.*—La instalación del alumbrado público por electricidad se verificará por la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas, con arreglo á los planos y presupuestos que figuran en el proyecto, siéndole abonado su importe por el concesionario. Igualmente realizará dicha Compañía el suministro del fluido necesario y el entretenimiento y reparación de los aparatos hasta el 21 de Junio de 1914, en que termina el contrato que tiene celebrado con el Excmo. Ayuntamiento.

Desde la expresada fecha, el suministro de fluido y el entretenimiento y reparación de los aparatos se efectuará por el concesionario de las obras, quedando también facultado desde el principio de las obras para acometer de la línea general á las casas construidas en los solares resultantes á ambos lados de la vía, suministrando el fluido eléctrico para el alumbrado particular ó fines industriales. El precio del fluido, tanto para el alumbrado público como para el particular y fines industriales, no podrá exceder del promedio á que resulte el suministrado por las Compañías establecidas en Madrid en la fecha en que se verifique la inauguración de las nuevas obras. Cada cinco años se revisarán por el Ayuntamiento las condiciones y tarifas de este alumbrado, para adaptarlas al promedio á que resulte en aquella época el fluido suministrado por las Compañías establecidas en Madrid.

Ambas concesiones caducarán á los cincuenta y nueve años siguientes á la fecha de la recepción definitiva de las obras, quedando en este tiempo obligado el concesionario á cumplir los Reglamentos y disposiciones generales que se dicten sobre el particular.

Art. 11. *Libertad en la procedencia de los materiales.*—Queda en libertad el adjudicatario de tomar los materiales de todas clases de aquellos puntos que le parezca conveniente, preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 12. *Demolición de obras defectuosas.*—Si alguna obra no se hallase ejecutada con arreglo á las condiciones establecidas, se obliga al contratista á realizar á su costa la demolición y á ejecutarla nuevamente.

Art. 13. *Obligación de suministrar los medios auxiliares.*—Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras y aparatos y demás accesorios auxiliares de la construcción, atendiendo á las prevenciones que se le dicten para mayor seguridad de los operarios.

Art. 14. *Cesión del contrato.*—El adjudicatario podrá ceder y traspasar el contrato en cualquier momento de la duración del mismo, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. *Observación de las Ordenanzas y Reglamentos municipales.*—El contratista queda especialmente obligado á las disposiciones de las Ordenanzas y Reglamentos municipales de la villa de Madrid, aun cuando no hubieren sido particularmente citadas, y siempre que no aparezcan modificadas por las condiciones de este contrato.

Art. 16. *Tribunales competentes para entender en este contrato.*—El contratista queda obligado á someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Corporación municipal que puedan surgir de este contrato á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la ley de Obras públicas, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 17. *Correspondencia oficial.*—A todas las comunicaciones que dirija á la Inspección facultativa el adjudicatario se acusará recibo, si así lo pidiese, y él á su vez viene obligado á contestar con el enterado á todas las órdenes y avisos que se le trasladen.

Art. 18. *Residencia en Madrid del contratista.*—El contratista ó su representante legal deberá residir en Madrid desde que se principien las obras hasta la rescisión definitiva, no pudiendo ausentarse sin ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento y dejar quien le sustituya en todos los actos y trabajos.

Art. 19. *Obligación de acompañar en las visitas á las obras á los Inspectores.*—El adjudicatario, por sí, ó por medio de sus empleados facultativos, acompañará á los Inspectores en la visita que giren á las obras, siempre que éstos lo exijan, y ejecutará las operaciones que ordenen para reconocer los trabajos.

Art. 20. *Ley sobre accidentes del trabajo.*—El contratista se obliga á cumplir á su costa las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten sobre accidentes del trabajo, lo cual demostrará con los documentos pertinentes, é igualmente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1902, respecto á contrato de trabajo con los obreros.

Art. 21. *Pago de indemnización por daños en la propiedad.*—Serán de cuenta del contratista las indemnizaciones que reclamen los particulares por daños que se causen al hacer las obras en cualquiera de las operaciones que comprenden.

Art. 22. *Obras no expresamente determinadas.*—El adjudicatario se obliga á ejecutar cuanto sea preciso para la buena

construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente determinado en el pliego de condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu así lo disponga la Inspección facultativa.

Si por condiciones especiales ó dificultades técnicas de imposible previsión fuera preciso modificar alguna de las obras consignadas en el proyecto, podrán realizarse las alteraciones, siempre que se hagan de acuerdo con la Inspección facultativa y sin modificar su presupuesto.

Art. 23. *Adquisición por el Ayuntamiento de los elementos actuales de urbanización sobrantes.*—El Ayuntamiento podrá adquirir del rematante los elementos de urbanización sobrantes de las calles reformadas, valorados al mismo precio que figure en el proyecto y abonando su importe en metálico.

Art. 24. *Construcción de una línea de tranvía.*—Reconocida al Excmo. Ayuntamiento por Real orden de 27 de Agosto de 1904, aprobatoria del proyecto, la calidad de concesionario de una línea de tranvía eléctrico, tomando por base las nuevas vías, la Corporación municipal, en virtud de dicho reconocimiento y autorización, transmite por la presente cláusula á favor del adjudicatario de todas las obras del proyecto, el derecho á instalar y explotar la línea de tranvía por tiempo de cincuenta y nueve años, contados desde la terminación de las obras.

El tranvía deberá instalarse por el sistema de acumuladores ó de cables subterráneos; debiendo someterse el proyecto á la aprobación del Ministerio de Fomento, y cumpliéndose las disposiciones todas, para la tramitación del asunto, que señala la ley de Ferrocarriles y su Reglamento.

Art. 25. *Reintegro de perjuicios al Municipio.*—Si el rematante dejase de cumplir alguna condición y de ella se irrogase perjuicio al Municipio, queda obligado á reintegrarlo.

Art. 26. *Insuficiencia de los precios tipos ó omisiones del coste de algunos de sus elementos.*—En ningún caso tendrá el contratista derecho á reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios tipos ó en omisiones del coste, de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

Art. 27. *Reclamaciones por deficiencias de trámites anteriores á la adjudicación.*—No podrá pedirse rescisión de contrato, bonificación ó mayor precio por los servicios contratados, ni aducir reclamaciones de indemnización ó cualquier demanda de daños ó perjuicios, fundándose en motivos de deficiencias de trámites anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá á las partes que á ella concurren por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

Art. 28. *Efectos de la rescisión por culpa del rematante.*—Cuando se acuerde la rescisión del contrato á instancia ó por culpa del rematante, no podrá éste obligar al Ayuntamiento á que adquiera los útiles y herramientas destinados á las obras.

Para el caso de que la rescisión se produzca por el Ayuntamiento, éste se reserva el derecho de adquirir ó no los expresados útiles y herramientas.

Art. 29. *Prohibición de suspender ó reducir los trabajos.*—Teniendo en cuenta lo que establece la condición 88, en ningún caso podrá el rematante, alegando retraso en los pagos de la cantidad del remate, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente correspondiera, con arreglo al plazo en que deben terminarse.

Cuando la Inspección facultativa observe que no se da á las obras el desarrollo correspondiente, avisará con antelación y por escrito al adjudicatario, dictando las disposiciones conducentes al puntual cumplimiento del contrato.

Caso de que el rematante no observe y cumpla las disposiciones que se le dieren, procede la rescisión del contrato con pérdida de la fianza é incautación inmediata de las obras y servicios; sin que pueda admitirse á aquél reclamación alguna, ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra de urbanización construida y de recibo.

Sólo cuando justifique que el retraso de las obras fué producido por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, y ofrezca cumplir su compromiso, podrá concedérsele una prórroga prudencial.

Art. 30. *Incautación de las obras por efectos de la rescisión y abono de perjuicios.*—En los casos de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones legales vigentes, ó por las cláusulas especiales de este contrato, el Excmo. Ayuntamiento se incautará *ipso facto* de todas las obras y servicios, así como del depósito en garantía de las expropiaciones, librándose contra dicho depósito el importe de éstas.

Igualmente, en caso de rescisión, todos los gastos de demolición de fijas, vallado de solares y demás no previstos en el presupuesto de Urbanización, se efectuarán directamente por el Excmo. Ayuntamiento, siendo cargo á la fianza el importe de las mismas y los daños y perjuicios que, por no cumplir el contratista, se ocasionen á los intereses municipales ó á los particulares, y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda formular demandas por motivos de dicha incautación.

Los solares edificables resultantes quedarán á beneficio del contratista en caso de rescisión, si su importe ha sido satisfecho del depósito en garantía de las expropiaciones, teniendo el Ayuntamiento, ó quien quede subrogado en sus facultades para la ejecución del proyecto, un derecho del retracto convencional, para poder adquirir por su precio de expropiación estos solares edificables que resulten.

Art. 31. *De la nueva subasta para la construcción de las obras.*—En caso de rescisión, si el Ayuntamiento no pudiese comprender en la nueva subasta el trozo de la sección que ha quedado por terminar, solicitará del Ministerio de la Gobernación la autorización oportuna para verificarlas por administración. Terminadas las obras de la sección en que hubiese sido rescindido el contrato, caso de que hayan sido hechas por administración, el Ayuntamiento anunciará y adjudicará en pública subasta la prosecución de las demás obras del proyecto bajo las mismas condiciones de este pliego.

Art. 32. *Abono de indemnización al rematante.*—El rematante tendrá derecho á indemnización sólo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir por su voluntad todas ó alguna de las estipulaciones de este contrato, y que por ello se le irroguen perjuicios.

Art. 33. *De las nuevas edificaciones.*—El rematante, como subrogado en todos los derechos y obligaciones del Ayuntamiento, podrá variar la división de los solares nuevos, vendiéndolos al precio que le conviniere ó edificar en ellos.

Tanto en uno como en otro caso, serán de su cuenta todos los gastos, sin derecho á reclamar del Municipio cosa alguna por ningún concepto, pues los deberes y compromisos de la Corporación para con él se limitan al abono de la cantidad por que se hizo la adjudicación.

Art. 34. *Recepción provisional.*—La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que hayan terminado los trabajos de cada sección, de cuyo hecho dará cuenta de oficio el rematante, ratificado por la Inspección facultativa, al Excmo. Ayuntamiento, para que se designe una Comisión que asista á dicho acto.

A él deberá acudir el adjudicatario ó su representante legal, levantándose acta, que, firmada por todos los asistentes, se remitirá á la Corporación municipal.

Si se encontrasen las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía y conservación á cargo del rematante.

Art. 35. *Recepciones parciales.*—Si el Ayuntamiento creyere conveniente hacer recepciones parciales, por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento del contrato.

Art. 36. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía para cada una de las cuatro secciones del trazado general será el de un año, á contar desde la recepción provisional de la respectiva sección; siendo de cuenta del contratista los gastos de todas clases para la conservación y vigilancia en dicho período de pavimentos y demás elementos de urbanización.

Si descuidase la conservación y diese lugar á que peligrase el tránsito ó uso público, se ejecutarán por administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 37. *Recepción definitiva.*—Terminado el plazo de garantía de cada sección, se procederá á la recepción definitiva de todas las obras de la misma, con iguales formalidades á las observadas para las provisionales; y si se encuentran los servicios urbanos en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas las obras, quedando el rematante relevado de toda responsabilidad.

Si no estuvieran aquéllas en buen estado, se hará contar así en el acta, y se darán al contratista por la Inspección facultativa precisas y detalladas órdenes para remediar los defectos observados, señalándole un plazo para que lo verifique, haciéndose después un nuevo reconocimiento y recepción.

Si el contratista no cumpliera su compromiso, abonará doscientas cincuenta pesetas (250) por cada día que transcurra sin verificarlo.

Art. 38. *Forma de pago de la cantidad á cargo del Excelentísimo Ayuntamiento en el presupuesto de las obras.*—El Excelentísimo Ayuntamiento se obliga en la forma más solemne á satisfacer al concesionario de las obras del proyecto la suma de 15.672.927'08 pesetas, que constituye hoy el tipo de la subasta á cargo de la Corporación municipal, ó la que en definitiva resulte después de que sean firmes todas las valoraciones de fincas y rasueltas las reclamaciones de poseedores de derechos reales, comerciantes, industriales y arrendatarios, abonándole anualmente la suma de 2 millones de pesetas, pagados por semestres, con cargo al presupuesto extraordinario aprobado para ésta y otras obras, y á la cuenta de servicio de Tesorería y cuenta corriente de crédito, concertadas para dichas obras y servicios del Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas, que se emitirá con fecha 1.º de Octubre del año actual.

Art. 39. *Abono de intereses por demora.*—Si el Ayuntamiento, por cualquier causa, retrasara los pagos ó los fraccionara sin asentimiento del rematante, satisfará á éste intereses del 5 por 100 anual por razón de demora en el pago; abonando estos intereses, liquidados desde dos meses fecha de la certificación de obra, con el primer plazo que corresponda.

Igualmente se le abonará, computándolo en el tipo del remate, el interés de 5 por 100 anual por la cantidad que sobre la tasación de una finca ó indemnización legal fijada para el remate tenga necesidad de depositar para demoler una finca por existir pleito contencioso administrativo ó civil.

Art. 40. *Devolución de la fianza.*—La fianza será devuelta al rematante después que se acredite que no existe reclamación alguna contra él por expropiaciones, daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales y por seguros de operarios, y que justifique también haber satisfecho la contribución correspondiente.

Los citados extremos se acreditarán en el oportuno expediente por medio de los documentos que aporte el adjudicatario y por el resultado de los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales.

Art. 41. *Día y sitio en que ha de celebrarse la subasta.*—La subasta se verificará el día 10 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en la primera Casa Consistorial.

Art. 42. *Exhibición del pliego de condiciones y demás antecedentes.*—Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento (Negociado 8.º), todos los días no feriados que medien hasta el día del remate, durante las horas de oficina.

Art. 43. *Presentación de pliegos, forma y solemnidad del acto de la subasta.*—La presentación de pliegos se regirá por las prescripciones del art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Se dará principio al acto de la subasta, el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del pliego de condiciones que sirva de base para la misma, observándose las demás solemnidades establecidas en el repetido Real decreto, excepto en las reglas que se oponen á lo prevenido por los artículos 45 y 48 de la ley de 18 de Marzo de 1895.

Art. 44. *Proposiciones que deben desecharse.*—El Presidente desechará en el acto de la subasta las proposiciones que no vengan ajustadas al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Art. 45. *Adjudicación provisional.*—Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Art. 46. *Existencia de proposiciones iguales.*—Si resultaren dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquéllas las mejoras que quisieren hacer, y la adjudicación se hará preferencialmente á favor de la proposición que resulte más beneficiosa.

Art. 47. *Casos de pérdida del depósito, como penalidad.*— Toda proposición que exceda del tipo de subasta señalado perderá el depósito constituido, que ingresará en las arcas municipales.

De igual modo se procede á respecto á los pliegos que no contengan proposición sobre la cantidad tipo de remate.

Art. 48. *Fianza provisional para licitar.*—Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de cincuenta mil ciento ochenta y tres pesetas con sesenta y siete céntimos (50.183'67), consistente en las diez céntimas del importe total del presupuesto de contra-

ta, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado ó de este Ayuntamiento, ó en Obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores y rematantes de esta subasta.

El depósito del metálico ó valores ó signos de crédito del Estado ó del Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por la Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos, debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las Obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

Art. 49. *Requisitos previos al otorgamiento de la escritura de adjudicación definitiva.*—El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de dos millones quinientas nueve mil ciento ochenta y tres pesetas ochenta y tres céntimos (2.509.183'83), equivalente al 5 por 100 del importe total del presupuesto de contrata, en metálico ó en los valores detallados en la condición 48, computándose su valor en los términos allí expresados, así como el que demuestre haber depositado en la Tesorería de la Villa la cantidad acordada por el Excmo. Ayuntamiento como remuneración á los Arquitectos municipales D. José López Sallaberry y D. Francisco Andrés Octavio por sus trabajos en la formación, tramitación y ampliación del proyecto.

Art. 50. *Proposición á nombre de un particular, Compañía ó Sociedad, y abono del arbitrio del sello municipal.*—Todo licitador que concurre á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato ó del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y representación de su poderante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente y á su costa bastantado por cualquiera de los Letrados consistoriales.

Los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 ó fracción de ellas, y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Presidente, y si se negase á satisfacerlo, le será retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se les adjudicase el remate.

Art. 51. *Deberes y derechos emanados por la presentación de proposiciones.*—El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le fuese adjudicado provisionalmente, que el de reclamar contra la aprobación de la subasta en la forma que dispone el art. 49 de la ley de 18 de Marzo de 1895.

El Ayuntamiento sólo queda obligado al aprobarse la subasta por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 52. *Resolución del contrato por falta del rematante antes de otorgarse la escritura.*—Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la Instrucción vigente.

Art. 53. *Gastos á cargo del contratista por consecuencia de la adjudicación.*—El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura el correspondiente resguardo de haber efectuado el pago del mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

Art. 54. *Aumento ó disminución del precio de los efectos públicos constituidos en fianza.*—El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100, respecto del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24 de la repetida Instrucción.

Modelo de proposición.

Deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.^a, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá de esta Corte.*

D. que vive, por sí ó en representación de, enterado de las condiciones de la subasta para la ejecución del proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá de esta Corte», anunciado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicho proyecto con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición), en esta forma: con la fianza de tanto por ciento (en letra) en el tipo del remate ó por el tipo del remate.

Madrid ... de ... de 190...

(Firma del proponente.)

Madrid 25 de Septiembre de 1908.—El Secretario, F. Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo de 3 300 pesetas anuales, cuyo cargo se ejercerá con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Lo que se anuncia al público para la provisión de la indicada plaza, transcurrido que sea el término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, dentro de cuyo plazo los aspirantes dirigirán sus instancias á este Excmo. Ayuntamiento, presentándolas en su Secretaría, acompañando el título profesional ó copia del mismo, con relación de méritos y servicios, ambos documentos debidamente autorizados.

Palencia 22 de Septiembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Ignacio M. de Azcoitia: X—261

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

VALLADOLID

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á D. Pedro Valero Carrillo, vecino que ha sido de esta ciudad, en la calle de Mendizábal, número 4, hoy de ignorado paradero, para que comparezca como jurado ante la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este territorio los días 17, 19, 20, 24, 26 y 27 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en que se celebrarán las sesiones del juicio oral y público de las causas seguidas en este Juzgado: una, contra María Moratinos; otra, por corrupción de menores; otra, contra Patricio Pérez Conde sobre homicidio frustrado; otra, contra Gregorio Regino Alonso sobre robo; otra, contra Benito Pérez Burgo sobre homicidio por imprudencia, y otra, contra Luis del Amo Sánchez sobre tentativa de asesinato; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 23 de Septiembre de 1908.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—1821

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito y llamo á los procesados Juan López González, alias Chicuelo, y Enrique de la Cruz Expósito, cuyas demás circunstancias se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, se presenten ante este Juzgado al objeto de ampliar sus inquisitivas en el sumario que se les sigue por esta á consecuencia de viajar en el tren sin billete; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándole el perjuicio que haya lugar.

Del propio modo se requiere á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de los mismos, y caso de ser habidos sean puestos en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Aguilar á 18 de Agosto de 1908.—Manuel de Vargas.—El Escribano, Timoteo Sánchez.

Circunstancias de los procesados.

El primero es de veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Málaga, con domicilio en los Callejones, casa corralón de Santa Bárbara, hijo de Antonio y de María; y

El segundo de catorce á quince años, soltero, barrilero, natural de Antequera, vecino de Málaga, calle Huerto de la Madera, núm. 4, é hijo de padres desconocidos. JO—612

ALBACETE

D. Juan Quintanilla y Larúen, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Inocencio Gregorio Trujillo, de catorce años, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, color trigueño, vestido como los cortijeros, y Luisa Juliana Trujillo, de doce años, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, cara un poco abultada, color trigueño, y vestida como las del país, hijas naturales de Teresa Trujillo, naturales y vecinos de Yeste, con residencia en el Morrion, para que en el término de treinta días, á contar del en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad á los efectos de la causa que se les ha seguido en este Juzgado sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de que si no se presentaren dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Albacete á 14 de Agosto de 1908.—Juan Quintanilla.—El actuario, Alfonso Muñoz. JO—575

ALBUÑOL

El Sr. Juez de instrucción de Albuñol y su partido ha acordado, en providencia del día de la fecha, recaída en expediente de apremio para pago de costas á que fué condenado Juan Sánchez Victoria en causa criminal que le fué seguida sobre lesiones, que sean citados por medio de la presente cédula, en atención á hallarse ahora en ignorado paradero, José Rueda Castillo, de estado casado; Antonio García Peregrin, y Antonio Garrido Arrebola, en concepto los dos últimos de maridos y representantes legales, respectivamente, de Florentina y Rosario Rueda Castillo, cuyas demás circunstancias personales no constan, como herederos del perjudicado por el delito que motivó la precitada causa. José Rueda López, vecino que fué del término municipal de Torviscón, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia de Granada y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado al objeto de ser enterados del estado que alcanza el mencionado expediente por el derecho que tienen al importe de la indemnización declarada á favor de su causante en la sentencia firme recaída en la repetida causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley, y se entenderá que renuncian á que les sean adjudicadas las fincas embargadas en el expresado expediente.

Albuñol 20 de Agosto de 1908.—El actuario, Ignacio Oviedo. JO—682

ALCALÁ LA REAL

D. Antonio Antrás y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se ruega á todas las Autoridades den órdenes á sus dependientes para que procedan á la busca y ocupación de un caballo, entero, pelo castaño oscuro, muy patibuelto en lo alto del lomo, y retirado de la cruz tiene una cicatriz grande, edad doce años, hierro redondo, más de la marca, con la pata izquierda y la mano derecha blancas, propio de Florentino Expósito Romero, que se extravió en la noche del 13 del actual del sitio denominado El Cerrato, de este término, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Alcalá la Real á 17 de Agosto de 1908.—Antonio Antrás.—Por mandado de S. S., Rafael Siles. JO—576

D. Antonio Antrás y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco García Gálvez, residente en Baena, calle Iglesia, núm. 22, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Córdoba y Jaén, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por esta á la Compañía de ferrocarriles Andaluces; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá la Real á 17 de Agosto de 1908.—Antonio Antrás.—Por mandado de S. S., Rafael Siles. JO—577

ALCARAZ

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Arsenio de la Rosa Titos, natural de esta ciudad, con morada en la calle del Jardín, de veintidós años, soltero, pastor, para que se presente ante este Juzgado, en término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del mencionado sujeto, poniéndolo al ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcaraz á 19 de Agosto de 1908.—Mariano Cuesta. Por acuerdo de S. S., José Vicente Fernández. JO—683

ALCIRA

D. Baltasar Peris Mas, Juez municipal, accidental de instrucción por ausencia legal del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Andrés Ruiz Ventura, de diez y ocho años de edad, hijo de José y de Vicenta María, natural de Sueca, vecino de Cullera, de oficio calderero, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario seguido contra el mismo sobre robo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Valencia, en la cárcel celular de dicha capital.

Dada en Alcira á 17 de Agosto de 1908.—Baltasar Peris.—Por su mandado, Salustiano García. JO—614

ALCOY

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido, en auto de 6 de Julio último, dictado en el sumario que se sigue por el delito de tentativa de robo contra Rafaela Treviño Carrión, de treinta años, hija de Valentín y Angeles, soltera, pordiosera, natural de Cartagena, vecina de Murcia, cuyo actual domicilio se ignora, acordó declarar terminado dicho sumario, mandando se emplazase á la Treviño para que dentro del término de diez días comparezca ante la Sección primera de la Audiencia de Alicante á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Y para que sirva de emplazamiento á la mencionada Treviño, se expide la presente cédula, que firma en Alcoy á 17 de Agosto de 1908.—El Escribano, José Ginés y Pla. JO—578

ALGECIRAS

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en méritos al sumario núm. 74 de 1908, se llama al autor ó autores de los daños ocasionados en el sitio Laja de la Senda, del monte Longanilla, de los propios de Tarifa, descorchando 75 alcornocos, y obteniendo 1.050 kilogramos de corcho descubierto el día 10 de Junio último, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Algeciras á 19 de Agosto de 1908.—Alfonso Gómez.—El Secretario, José de Medina. JO—684

ALIAGA

D. Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de la villa y partido de Aliaga.

Por la presente hago saber que en méritos del sumario que instruyo sobre robo de los efectos que al final se expresarán, ocurrido en la casa que en la calle de San Antón, del pueblo de Pitarque habita Pedro Palomo Millán, el día 30 ó 31 de Julio próximo pasado, cuyo autor ó autores son desconocidos, he acordado exhortar y requerir, cual verifico por medio de la presente, á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial con el fin de que procedan á la busca de los aludidos efectos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallen y no justifiquen su legítima procedencia.

Dada en Aliaga á 20 de Agosto de 1908.—Tomás García.—Por mandado de S. S., Adolfo Pascó.

Efectos que se citan.

- Veinte ó veinticuatro panes. Cuatro barrillas de trigo chamorro. Un perril de tocino magro. Un par de pantalones de pana verde. Una blusa azul, de satén. Un cuarterón de morcillas; y Cuatro camisas, dos de hombre y dos de mujer.

JO—685

ALMENDRALEJO

D. José Montero de Espinosa y Sánchez Arjona, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á Lorenzo Blanco Pedrero, designado por el segundo apellido de Alonso, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, y el cual viaja por la provincia de Toledo, dedicado al comercio de ambulancia, para que, como perjudicado por la causa seguida en este Juzgado contra Juan José Viera Taverro por hurto, comparezca en este dicho Juzgado dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Toledo, al objeto de notificarle la sentencia recaída en expresada causa y acordar lo procedente para que se le haga entrega de los efectos que le fueron sustraídos y obran depositados en poder de José Merchán, vecino de Ribera del Fresno; pues así lo he acordado en providencia dictada en el expediente de ejecución de sentencia de expresada causa.

Dado en Almodóvar á 14 de Agosto de 1908.—José Montero de Espinosa.—De su orden, Francisco Fernández Gallardo. JO—579

ALMODÓVAR DEL CAMPO

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en carta orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real, se cita por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Doña Antonia Humber y Best y Germán Sánchez, vecinos que fueron de la villa de Puertollano, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que comparezcan ante la Audiencia expresada los días 16 y 17 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, con el fin de declarar como testigos en causa que se sigue contra D. Samuel Palomo por homicidio frustrado; bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Almodóvar del Campo 22 de Septiembre de 1908.—El actuario, José Angel Jiménez. JO—1796

Por el presente se cita y llama á Isidro Mohorte Mora, de veintitrés años, soltero, vaquero, natural de Mariana, provincia de Cuenca y vecino de esta población, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con el fin de prestar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades á que se haga acreedor.

Dado en Almodóvar del Campo á 23 de Septiembre de 1908. Fernando Gil.—Por su mandato, José Angel Jiménez. JO—1797

ANDUJAR

D. Pedro Toboso y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los autores, hoy desconocidos, del hurto de los efectos que se expresarán, propios del torero Manuel Mejías, alias Bienvenida, los cuales le fueron sustraídos en la madrugada del día 1.º de Mayo último del departamento de primera clase, en que viajaba, de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en referido sumario; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de los indicados objetos que se reseñarán á continuación y detención de la persona ó personas si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Andújar á 18 de Agosto de 1908.—Pedro Toboso. Por mandato de S. S., Pedro de la Vega.

Efectos sustraídos.

Dos maletas, una de ellas contiene ropa blanca y unas zapatillas.

Otra maleta que contenía utensilios de tocador, que no se determinan.

Una montera de torear. JO—580

D. Pedro Toboso Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Angel Moreno Moreno, natural de Almodóvar del Campo, vecino de Linares, habitando en la calle de Tetuán, sin que conste el número de la casa, de treinta y cuatro años, hijo de Agustín y Micaela, soltero y de oficio armero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada por la Audiencia provincial de Jaén en el sumario que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca del Angel Moreno y Moreno, y caso de ser habido se le conduzca á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Andújar á 18 de Agosto de 1908.—Pedro Toboso. Por su mandato, el actuario, Licenciado, J. Pedro de Luna. JO—581

ARACENA

D. Francisco García Massieu, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

En la noche del día 11 del actual, y de la finca nombrada La Obra pía, en este término, propiedad del Excmo. Sr. General de Marina D. Antonio María Martín de Oliva, han desaparecido, creyéndose robadas, las caballerías de la propiedad de dicho señor que á continuación se reseñan:

Una yegua de cinco años, pelo negro, herrada.

Un muleto negro, de tres años, sin hierro, herrado de las manos.

Una burra color pardo ó ceniza, de seis años, con hierro, cuya cría ha quedado en la finca.

Otra burra parda ó ceniza, de tres años.

Otra burra negra, de poca alzada, ceceada y sin hierro.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan proceder á la práctica de diligencias para la busca de expresadas caballerías, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder fueren encontradas, si no justifican su legítima procedencia.

Se cree han podido ser robadas por los gitanos que se indican á continuación, que merodearon por las cercanías de

la finca donde se encontraban dichos semovientes el día de su desaparición, ignorándose la dirección que hubieran tomado.

1.º Uno como de cuarenta y seis á cuarenta y ocho años, alto, moreno, sobre delgado, viste de negro, blusa de tela negra y sombrero del mismo color.

2.º Otro, de buena estatura, grueso, con bigote grande negro, cerrado de barba, afeitado, pantalón de pana claro, blusa negra, botas de color y sombrero negro.

3.º Otro de unos veinte años, buena estatura, sobre delgado, moreno, barba regular, viste de negro, con blusa también negra. Este dice ser sobrino del primero.

4.º Otro de diez y nueve años, regular estatura, grueso, buen porte, color más claro que los anteriores, blusa negra, pantalón de pana color canela y alpargatas. Viene acompañado de su madre, que es

5.º Una mujer de unos cincuenta años.

6.º Otra mujer, bastante gruesa, con varios hijos, dos ó tres pequeños y dos mozas. Esta se dice mujer del señalado con el núm. 1.º

7.º Otra mujer, que es una de las mozas que acompañan á la anterior, núm. 6.º, como hija de la misma, que viene haciendo vida marital con el señalado con el núm. 2.º

8.º Otra de las mozas que en concepto de hija acompaña á la señalada con el núm. 6.º

Llevan cédulas personales expedidas en Córdoba, de donde dicen ser naturales.

A más de las caballerías que han sido robadas llevan 7, entre ellas un potro de dos años, colorado, flaco, de mediana talla; una jaca castaña oscura, mediana alzada, y 5 burros con sus correspondientes guías, hechas en Extremadura.

Se interesa, pues, asimismo la detención de referidos gitanos, y que sean puestos á mi disposición.

Dado en Aracena á 17 de Agosto de 1908.—Francisco García Massieu.—Francisco Javier González. JO—613

ARCHIDONA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción interino de este partido en la causa seguida en este Juzgado por uso de documentos falsos contra otro y Antonio Fernández Casanova, de treinta y cinco años, barbero, hijo de Antonio y Teresa, natural de Arenas, casado, con domicilio en Málaga, calle Lobato, núm. 22, y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber al mismo que con esta fecha se ha dictado auto de conclusión de dicha causa, citándole y emplazándole para que dentro de los diez días de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de Málaga á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador; apercibido que de lo contrario se le designará de oficio.

Archidona 12 de Agosto de 1908.—El Escribano, Enrique Baena. JO—645

D. Alfredo López Conejo, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces Joaquín Reyes González, residente en Granada, cuesta de la Cava, núm. 5, conocido por el Fesero, sin que consten sus demás circunstancias, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Archidona á 12 de Agosto de 1908.—Alfredo López.—El Escribano, Enrique Baena. JO—646

D. Manuel Altolaguirre y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un individuo que se dice es tratante y llamarse Anastasio Núñez, cuya vejez, señas y demás circunstancias se ignoran, el que, en el mes de Mayo del año anterior y feria de Sevilla, vendió á Francisco Hermoso Carrera una jaca negra en la cantidad de 22 duros, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Carrera, Casa Pósito, dentro de las horas de audiencia, que son de ocho á once, á prestar declaración en la causa núm. 13 de este año, contra el Hermoso, sobre hurto de caballerías; apercibiendo al Núñez que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Archidona á 18 de Agosto de 1908.—Manuel Altolaguirre.—Por mandato de S. S., Licenciado José Pérez. JO—647

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en el cumplimiento de carta orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente del rollo de la causa por lesiones contra Domingo Pulido Yuste, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, he acordado se cite por el presente al indicado individuo para que el día 16 de Octubre próximo, y hora de las doce de la mañana, comparezca ante la expresada Audiencia para asistir al juicio oral de la causa de referencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Arcos de la Frontera á 18 de Septiembre de 1908. Alejandro Alvarez.—Manuel B. Rodríguez. JO—1800

BADAJOS

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Cipriano González Ruiz, hijo de Manuel González Guerrero, casado con Felisa González, natural y vecino de Higuera de Vargas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se constituya en prisión en la cárcel de esta capital para notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en su contra y recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto de metálico; bajo apercibimiento de que si no lo veri-

fica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el indicado sumario.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y prisión de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dado en Badajoz á 20 de Agosto de 1908.—José López Pelegrín y Tavira.—Enrique Gómez. JO—686

BAEZA

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Baeza.

Por el presente hago saber que en la noche del 6 al 7 del actual, y sitio Llano de las Monjas, término de Villargordo, y distante á unos tres kilómetros de la población, fué hallado el cadáver de una mujer como de cincuenta y cinco á sesenta años de edad, de estatura mediana, pelo canoso, con falta de algunos dientes, completamente descalza, enjuta de carnes y sin ellas en el brazo izquierdo, del que sólo tenía el hueso humero, y la mano correspondiente separada y á distancia de unos 60 metros del cadáver, faltándole también el pie izquierdo, y en completo estado de putrefacción y lleno de gusanos el resto del cuerpo, presumiéndose que databa el fallecimiento de más de quince días, y con destrozos producidos, al parecer, por animales carnívoros, sin demostrar señales de violencia ó agresión; vistiendo una falda negra con listas blancas, pero sin camisa, medias ni otras ropas, las cuales, así como el cadáver, estuvieron expuestos al público en el citado pueblo de Villargordo, conforme al art. 341 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin obtenerse resultado alguno, como tampoco de las actuaciones respecto á la persona de indicado cadáver, su nombre ni ninguna otra circunstancia por la cual pueda venir en conocimiento de quién fuera.

En su consecuencia, he acordado por providencia de hoy llamar, como por el presente llamo, á las personas que se crean ó fueren parientes de la interfecta para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á declarar cuanto sepan y les conste respecto á los nombres y circunstancias de la indicada persona y causas de su fallecimiento, é instruirles además del contenido de los artículos 109 y 110 de la citada ley de procedimientos; en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Baeza á 17 de Agosto de 1908.—Antonio García Gutiérrez.—Por su mandato, P. A., Francisco García. JO—648

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Luis Lamaña y Arenas, Juez municipal suplente del distrito de Atarazanas de esta capital, encargado de la instrucción del sumario sobre falsedad y estafa á querrela de D. Juan Román, por incompatibilidad del Sr. Juez de instrucción y Juez municipal propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Mariano Ribal Feliu, hijo de José y Francisca, natural de esta ciudad, de treinta y nueve años de edad, casado, escribiente, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la calle Montesión, principal, puerta primera, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en méritos del indicado sumario; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Mariano Ribal Feliu.

Dado en Barcelona á 14 de Agosto de 1908.—Luis Lamaña. Por mandato de S. S., José Vicente Borrás. JO—687

BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Mariano Oiz de Obanos, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre contrabando, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Puyol N., cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Barcelona 19 de Agosto de 1908.—Mariano Oiz.—Por el Escribano, Angel Torres, habilitado. JO—649

BARCELONA—HOSPITAL

D. Enrique Brososa y Treserras, Juez municipal del distrito del Hospital de esta ciudad, encargado del de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario número 437 del corriente año sobre competencia ilícita que se instruye en este Juzgado á querrela de D. Francisco Solé, se hace saber que por proveído de este día se ha decretado la prohibición de la venta de botellas de agua Vichy España que fabrica D. José María Puigdemongas, y que contienen el envoltorio en forma de marca, en que se lee el nombre de Vichy España, debajo del cual aparecen dos leyendas que dicen: la de la derecha, «El agua de este manantial sale de la hendidura de una roca á la altura de 15 metros del nivel del valle», y la de la izquierda, «Caudal del manantial, 137 litros por minuto, temperatura 60 grados», y en cuyo envoltorio, y debajo del nombre expresado y entre las dos leyendas que se dejan consignadas, es de ver el dibujo del mapa de España, debajo del que, y en caracteres azules y grandes, se lee la palabra España, y además se lee encima del nombre Vichy España lo siguiente: «Aguas aciduladas y bicarbonatadas alcalinas», con número de patente 36.265, según así bien se lee en el envoltorio.

Por lo cual, y á fin de que tal prohibición de venta de las botellas de agua de Vichy España, que llevan el envoltorio reseñado anteriormente, sea conocida por todos los expendedores de aguas minerales y no puedan alegar ignorancia, se hace público á los efectos procedentes.

Dado en Barcelona á 10 de Agosto de 1908.—Enrique Brososa.—El Escribano, por D. Miguel Aracil, Juan Aracil. JO—582

D. Enrique Brososa Treserras, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre estafa de 320 pesetas á José Planellas en la calle de

Roig, núm. 8, piso primero, se cita y llama al procesado Vicente Barsans, de cincuenta y ocho años, viudo, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan a la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales se ignoran, poniéndole a disposición del presente Juzgado en la prisión celular de esta ciudad.

Dada en Barcelona a 19 de Agosto de 1908.—Enrique Brososa.—Por mandado de S. S., por D. José A. Sanchis, Leonardo de Ibañez, Oficial. JO—688

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal sobre contrabando de tabaco, núm. 565 de 1905, contra Juan Casamitjana y Rosa Casamitjana, de veinte años de edad ésta, ignorándose las demás circunstancias personales, los cuales están procesados en méritos de dicha causa y declarados actualmente en rebeldía, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a los mismos a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados Juan Casamitjana y Rosa Casamitjana.

Dada en Barcelona a 13 de Agosto de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—583

D. Mariano Izquierdo González, Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias cumplimiento sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal sobre contrabando de tabaco, núm. 683 de 1906, contra Avelino Pérez Ribas, de diez y ocho años, hijo de Antonio y Teresa, soltero, jornalero, sin instrucción, natural de Cabanas (Castellón de la Plana), vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Avelino Pérez Ribas.

Dado en Barcelona a 20 de Agosto de 1908.—Mariano Izquierdo González.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—689

BAZA

D. Santiago Varela y Castro, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Pedro Carmona Arredondo, de treinta y seis años, hijo de Juan y Juana, casado con Carmen Martínez; Juan Olivar Ruiz, de veintiocho años, hijo de Francisco y Piedad, casado con Francisca Tamargo, y Felipe Sánchez Moreno, de veintiséis años, hijo de José y Catalina, soltero, los tres de oficio del campo, naturales y vecinos de Zújar, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó se presenten en la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión en causa seguida contra los mismos sobre hurto; con la prevención de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean, disponer su traslado, con las seguridades convenientes, a la prisión preventiva de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Baza a 12 de Agosto de 1908.—Santiago Varela.—Por su mandado, Federico Yáñez Clares. JO—690

D. Santiago Varela Castro, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Antonio Rajardo Heredia y Antonio José Amallas, habitantes en Granada, barrio de San Lázaro, calle de San Juan, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en causa que instruyo contra los mismos por hurto de caballerías; con la prevención de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean, disponer su traslado, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Baza a 18 de Agosto de 1908.—Santiago Varela.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio. JO—691

BEIEMONTE

D. Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de Instrucción de esta villa de Belmonte y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Miguel López Latorre se ha seguido el sumario núm. 2 de 1907 sobre malversación de fondos públicos contra Manuel Luis Martínez Lerma, de treinta y seis años de edad, soltero, natural de Sísante, vecino de Cuenca, y antes de La Gaceta, hijo de Diego María y Josefa, ex Agente eje-

cutivo; y para cumplimentar carta orden de la Audiencia provincial de Cuenca se ha acordado hoy expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades debidas, en las cárceles de este partido, a disposición de dicha Superioridad; debiendo inmediatamente comunicar a este Juzgado, por el medio más rápido, la hora en que tenga lugar la captura para la ratificación de la prisión dentro del término legal.

Y para que se persone en su caso, ya en dicha Audiencia, ya en este Juzgado, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa, como queda indicado en esta requisitoria, la busca, captura y conducción del referido Manuel Luis Martínez Lerma a la cárcel de esta villa y a disposición de la Audiencia mencionada.

Dada en Belmonte a 20 de Agosto de 1908.—C. Rafael Villabona.—De su orden, Miguel López. JO—692

CÁDIZ

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a D. José Rodríguez Millán y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes para que dentro del término de dos meses se personen en este Juzgado en el expediente de ausencia de dicho señor, incoado a instancia de su hermano de doble vínculo D. Francisco Rodríguez Millán, en el cual se ha dictado el auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Cádiz, a 22 de Septiembre de 1908, el Sr. D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de primera instancia de la misma; habiendo visto este expediente: y

«Parte dispositiva.—S. S., por ante mí, el Escribano, dijo que debía declarar y declarar la ausencia en ignorado paradero de D. José Rodríguez Millán, y que debía nombrar y nombraba representante de dicho ausente a su hermano de doble vínculo D. Francisco Rodríguez Millán, facultándole para todos los actos en que sea necesaria dicha representación, así en juicio como fuera de él; publíquese esta declaración llamando a la vez a dicho D. José Rodríguez Millán y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, por medio de dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en los sitios de costumbre de la villa de Bornos y se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dese cuenta para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes, si no se hubiere presentado el ausente.

Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma S. S.; doy fe.—Enrique Rodríguez Lacín.—Licenciado Francisco de la Torre.»

Lo que se hace saber por medio del presente; apercibiendo a los que se crean con derecho a administrar los bienes de que se trata que si no comparecen dentro del término de seis meses, desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cádiz a 22 de Septiembre de 1908.—Licenciado Francisco de la Torre. X—259

CASTROPOL

D. Antonio Iglesias y Fraga, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber que por D. Pedro Asenjo y Crecente, natural y vecino de San Tirso de Abres, en este partido, se ha promovido demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía sobre adjudicación de bienes de la capellanía colativa fundada por D. Alonso Alvarez de Mon, como testamento de D. Santiago Fernández Carballosa, vecino de Madrid, en donde falleció, y natural de dicho San Tirso de Abres, bajo la advocación de Nuestra Señora del Pastur, según aparece de la escritura del particular, fecha 2 de Mayo de 1711, ante el Escribano de aquella capital D. Manuel López.

Admitida a trámite la demanda por providencia de esta fecha, acordóse llamar por edictos a los que se consideren con derecho a los bienes de dicha capellanía para que en el término de treinta días comparezcan a deducirlo en los autos de referencia.

Y cumpliendo lo mandado, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Castropol a 5 de Septiembre de 1908.—Antonio Iglesias.—El actuario, Antonio Anurias. JC—65

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los penados por delito de hurto Andrés Moya Rodríguez, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Domingo y Luisa, y Domingo Moya Iniesta, de diez y siete años de edad, hijo de Andrés y Rosa, jornaleros, naturales y vecinos de Bailén, casado el primero y soltero el segundo, padre é hijo respectivamente, para que cumplan la pena que les fué impuesta por la Audiencia de Jaén en 28 de Agosto de 1905, cuyo paradero se ignora; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresados penados, y en el caso de ser habidos sean conducidos, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina a 17 de Septiembre de 1908.—B. Sánchez Cañete.—Por su mandado, Rafael Cámara. JO—1810

LEÓN

D. Wenceslao Doval Bama, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pedro González, natural de Nava Tejera, hijo de Serafina, de veintidós años de edad, jornalero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora por haberse fugado de la cárcel de Pravia, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de conclusión de sumario y ser emplazado y que se le sigue en este Juzgado por hurto y estufa; apercibido que de no comparecer dentro de dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial,

procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, poniéndolo a mi disposición, de indicado Pedro González, en el caso de ser habido.

Dada en León a 22 de Septiembre de 1908.—Wenceslao Doval.—Heliodoro Domenech. JO—1811

RIAZA

D. Manuel Rodríguez Heras, Escribano sustituto del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en este Juzgado se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía a instancia del Procurador D. Simón de San Andrés Arranz, en nombre de D. Gumersindo José Pascual de San Martín, vecino de Santa Cruz de la Salceda, contra Francisco Martín y Martín y otros, vecinos de Castilsierra, sobre pago de pensiones, en el que se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Rianza, a 5 de Agosto de 1904, el Sr. D. José Vieitez y Penado, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, D. Gumersindo José Pascual de San Martín, vecino de Santa Cruz de la Salceda, provincia de Burgos, viudo, mayor de edad y Secretario del Ayuntamiento, como apoderado del Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza, representado por el Procurador D. Simón de San Andrés y bajo la dirección del Letrado D. Mariano González; y de otra, como demandados, D. Sinforiano Siguero Barrio, viudo; D. Ambrosio Sánchez Pérez, casado; Eustaquia Gutiérrez Martín, viuda; Pedro de la Iglesia y del Río, casado; Lázaro Luengo y Castro, viudo; Juana Jimeno y Martín, viuda; Lope Jimeno y Martín, casado; Gabino Gutiérrez y Jimeno, casado; Doro-teo García y Gutiérrez, casado; Pedra Villas y García, viuda; Francisco Martín y Martín, casado; Mariano Gutiérrez Arranz, casado; María Martín y Benito, viuda; Bernabé Gutiérrez Martín, casado; Liborio Gutiérrez y Jimeno; Cirilo Moreno y Jimeno, casado; Leandro García y Martín, casado; Francisco Sanz Barrio, casado; Jacinto Provencio y Santo Domingo, casado; Agustín Fernández Arribas, casado; Juan Nuño Guijarro, casado; Antolin Sánchez de Agueda, casado; Eustaquio de Castro y Alonso, casado; Santiago Benito Fernández, casado; Nicolás Martín Granda, casado; Zoá Jimeno Alonso, soltera; Donato de la Iglesia y Jimeno, casado; Leandra Moreno Santo Domingo, viuda; Pedro Jimeno y Moreno, todos mayores de edad y vecinos de Castilsierra, ja excepción de Agustín Fernández, que lo es de Fresno de Cantespino, de este partido judicial, representados por el Procurador D. Félix Alonso González y bajo la dirección del Letrado D. Atilano González Ligero; y D. Eusebio Gutiérrez y D. Narciso Fernández, también vecinos de Castilsierra, representados por los estrados del Juzgado, en atención a haber sido declarados rebeldes, sobre reclamación de pensiones de un censo enfiteutico en cantidad de 28 y valor de 2.380 fanegas de trigo y cebada por mitad.

«Parte dispositiva.—Fallo que debo absolver y absuelvo a todos los demandados cuyos nombres figuran en la cabeza de esta sentencia de la demanda contra ellos formulada por el Procurador D. Simón de San Andrés Arranz, en nombre de D. Gumersindo José Pascual de San Martín, por sí y como Apoderado del Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza, sin hacer especial condenación de costas; y hallándose constituidos en rebeldía Narciso Fernández y Eusebio Gutiérrez, notifíquese esta sentencia en la forma determinada en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se pidiese por las partes dentro de segundo día la notificación personal a los mismos. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vieitez.—Con rúbrica.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día que se dictó por el Sr. Juez de primera instancia D. José Vieitez y Penado, estando celebrando audiencia pública.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, mediante no haberse solicitado la notificación personal de los demandados rebeldes, expido el presente en Rianza a 27 de Julio de 1908.—Manuel Rodríguez. X—258

SANTA COLOMA DE FARNES

En méritos de demanda juicio de mayor cuantía presentada por Carmen Mir y Cobarrí contra todos los que se consideren interesados en la declaración de presunción de muerte de Esteban Mir y Cobarrí, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Carrizo.—Santa Coloma de Farnés 18 de Septiembre de 1908.—Dada cuenta, se tiene por presentada la demanda de que se trata, y por parte al Procurador Sr. Oiler en la representación que ostenta; cítese y emplécese por medio de edictos, que se inserten en los estrados de este Juzgado y en los de Caldas de Malavella, Boletín oficial de Gerona y GACETA DE MADRID, a los que se consideren interesados en la declaración de presunción de muerte de Esteban Mir Cobarrí, vecino que fué de Caldas de Malavella, y a todos los que como consecuencia de tal declaración se consideren con derecho a la sucesión a la herencia del mismo, para que se personen en los autos dentro del plazo de nueve días, en cuyo acto se les entreguen las copias de la demanda y de los documentos.

Lo manda y firma S. S.; doy fe.—Ramón María Carrizo.—Ante mí, Joaquín Torrent.»

Santa Coloma de Farnés 18 de Septiembre de 1908.—El Escribano, Joaquín Torrent. JC—66

YECLA

D. Ramón Pastor y Manresa, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Hago saber que en la quiebra declarada contra D. Manuel Colino Casado, comerciante, vecino de Jumilla, y de conformidad con lo prescrito en el art. 1.063 del antiguo Código de comercio y 1.342 de la ley de Enjuiciamiento civil, presenta el comisario el estado de los acreedores del quebrado, que son los que a continuación se nombran:

1, D. Jaquín Alonso, Jumilla; 2, Armet, Oñart, Gras y Compañía, Valencia; 3, José Cuatrecasas Talger, Valencia; 4, D. Isidro Paja García, Valencia; 5, D. Tomás Ortega, Sociedad en comandita, Valencia; 6, Hijos de Pascual Perigo, Lorea; 7, Caja de Ahorros, Jumilla; 8, Julián Amat, Sabadell; 9, Daniel Ivars, Sociedad en comandita, Barcelona; 10, Ventura y Altavo, Barcelona; 11, Valor y Garriga, Barcelona; 12, Aznar Hermanos, Valencia; 13, Pedro Courret, Madrid; 14, Enseñat Hermanos, Sóller; 15, B. Brután, Barcelona; 16, Cosme Serrat, Barcelona; 17, Basilio Costa, Barcelona; 18, Viuda de Jacinto Fleta, Valencia; 19, J. I. Bertrañd, Barcelona; 20, Federico Sevillano, Madrid; 21, Juan López, Ferrer, Murcia; 22, Juan Vial, Barcelona; 23, Serra y Compañía, Barcelona; 24, José Elías, Valencia; 25, Salvador Puig, Barcelona; 26, Hijos de Tomás Maizque, Valencia; 27, J. Llavater, Valencia; 29, Francisco Domenech Caps, Barcelona; 29, Castañer y Tachet, Barcelona; 30, Juan Antonio Corachán, Valencia; 31, Yusi y Lloréns, Barcelona; 32, Viuda é Hijos de Miguel Blanz, Barcelona.

Mas como por falta de libros y antecedentes pudiera existir algún otro acreedor no comprendido en la anterior rela-

ción, he acordado en providencia de este día, y á solicitud del comisario D. Hipólito Pardo Soriano, publicar el presente á fin de que los que se consideren acreedores del quebrado D. Manuel Colino Casado comparezcan el día 13 del próximo Octubre, y hora de las diez, en la sala de audiencias de este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, con poder bastante, para la celebración de la primera junta; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vivero á 14 de Septiembre de 1908.—Ramón Pastor.—Por su mandato, Maximiano Martínez Moragón.

VIVERO

X-257

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia del partido de Vivero.

Hago público que promovido ante este Juzgado expediente para declaración de ausencia de Juan y Vicente Infante Fernández, naturales del pueblo de San Román de Valle, en el distrito municipal de Riobarba, de este partido, fué resuelto en auto fecha 9 del mes que cursa, haciéndose en él la indicada declaración y acordándose publicarla por medio de edictos, á medio de los que se llama á los referidos ausentes y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquéllos no se presentaren, para proveer en su caso, y transcurrido que sea el término legal de seis meses, respecto á la administración de los bienes de los Infante Fernández.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID se libra, á los efectos acordados, el presente edicto.

Dado en Vivero á 16 de Septiembre de 1908.—Pedro Pardo Lastra.—Ante mí, Agapito Soto.

Juzgados municipales.

ALBOCÁCER

D. Plácido Bellés Coloma, Abogado, Juez municipal de Alcobácer.

Hago saber que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza; haciéndose constar de que el Secretario sólo percibe los derechos del Arancel.

Dado en Alcobácer á 20 de Septiembre de 1908.—Plácido Bellés.—Por su mandato, el Secretario suplente, Pablo Sales.

Jurisdicción de Guerra.

ALICANTE

D. José Mira Mira, primer Teniente del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4. Juez instructor del expediente contra el recluta de la Caja de Villafranca del Panadés, número 67, Jaime Llovert Coza, por falta á concentración.

Por la presente cito llamo y emplazo al soldado Jaime Llovert Coza, natural de San Quintín de Mediana, provincia de Barcelona, hijo de José y de Antonia, de oficio comerciante, edad veintidós años y estado soltero; sus señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba ídema, color esno, frente ancha, aire marcial, producción fácil; señas particulares, tiene muchas pecas en el rostro, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en Alicante, cuartel de San Francisco, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que si no lo hiciera así será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, auxiliando de este modo á la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona.

Alicante 31 de Julio de 1908.—José Mira.

D. Arturo Araoz Varona, Capitán de Infantería, Juez eventual de causas del Gobierno militar de Alicante é instructor del expediente seguido por la falta grave de primera deserción simple contra el soldado del regimiento Infantería de León, núm. 33, Juan Caballero Soriano.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ursula Jesús, joven de vida airada, natural de Madrid, de veinticuatro años de edad, elevada estatura, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz remangada, boca pequeña y color pálido, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado militar con objeto de prestar declaración en dicho procedimiento; pues así lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Alicante á 9 de Agosto de 1908.—Arturo Araoz.

Jurisdicción de Marina.

SANTA MARTA

D. Ramón Vázquez Núñez, Alférez de navío graduado y Juez instructor de un expediente.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Francisco Doval é Iglesias, hijo de José y Dolores, natural de Barco, Ayuntamiento de Mañón, inscrito de marinería de este trozo, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina con el fin de ingresar en el servicio de la Armada, para el que fué llamado, en sustitución de Vicente Doce, por haber sido éste exceptuado del servicio activo.

Santa Marta 17 Agosto de 1908.—El Juez instructor, Ramón Vázquez.

VALENCIA

D. Joaquín Reig Alvargonzález, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor del expediente en averiguación de la ausencia del hermano del inscrito Severino Leiba Rams, que pretende exención del servicio de la Armada.

Hago saber que en dicho expediente he acordado la comparencia de Miguel Leiba Rams, natural de Pueblo Nuevo

del Mar de treinta y dos años de edad, soltero, de oficio marinero, hijo de Severino y de Josefa, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido Miguel Leiba Rams á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado; encargando á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de aquel individuo me lo participen, con lo que evitarán perjuicios á los que la exención del servicio perjudica.

Valencia 12 de Agosto de 1908.—Joaquín Reig.—Por su mandato, Joaquín Sebastián.

D. Joaquín Reig Alvargonzález, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez instructor de una causa que se instruye por delito de contrabando de tabaco.

Hago saber que el día 17 de Junio último, y sitio denominado Gola del Gas, de la playa de Valencia, fué hallado por la fuerza de Carabineros que se encontraba de servicio en aquel punto un fardo de tabaco marca F. A. que la mar había arrojado á dicha playa; é ignorándose la procedencia y quiénes puedan ser los dueños, se les cita, llama y emplazo por el presente para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado los que se crean con derecho al referido tabaco para proceder á lo que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades de todas clases y á cualquier persona que tenga noticias de quiénes son los dueños lo pongan en mi conocimiento.

Valencia 26 de Agosto de 1908.—Joaquín Reig.—Por su mandato, Joaquín Sebastián.

VIGO

D. Bernardo Pereira Borrajo, Alférez de navío, agregado á la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor del expediente de prófugo que se sigue contra Juan M. Alvarez Miguez por no haberse presentado al ser llamado para su ingreso en el servicio de la Armada.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparencia de dicho individuo, en las señas personales se desconocen, es hijo de Manuel y María Teresa, natural y vecino de Arcada, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de noventa días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, acordando sea conducido con custodia á esta Comandancia y á mi disposición.

Vigo 14 de Agosto de 1908.—V.º B.º—Bernardo Pereira.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Pardo.

D. Bernardo Pereira Borrajo, Alférez de navío, agregado á la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor del expediente de prófugo que se sigue contra Florencio Pazos Lamas por no haberse presentado al ser llamado para su ingreso en el servicio de la Armada.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparencia de dicho individuo, cuyas señas personales se desconocen, es hijo de Manuel y de Dolores, natural y vecino de Redondela y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de noventa días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, acordando sea conducido con custodia á esta Comandancia y á mi disposición.

Vigo 14 de Agosto de 1908.—V.º B.º—Bernardo Pereira.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Pardo.

VIVERO

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Emilio Antonio García y Franco, natural de Tejados, y vecino de Vivero; hijo de Joaquín y de Francisca, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dado en Vivero á 10 de Agosto de 1908.—Ricardo Bruquetas.

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Nicasio González y González, natural de Cobas, hijo de Vicente y de Francisca, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dado en Vivero á 10 de Agosto 1908.—Ricardo Bruquetas.

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Regino Torres y Cobelo, natural de San Esteban de Valle, hijo de Ventura y de Casilda, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dado en Vivero á 12 de Agosto de 1908.—Ricardo Bruquetas.

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Balsemino de Vale y Fernández, natural de San Román de Valle, hijo de Pantaleón y de María contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dado en Vivero á 12 de Agosto de 1908.—Ricardo Bruquetas.

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Constantino López Baltar, natural de Coifa, hijo de José y de Rafaela, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dado en Vivero á 17 de Agosto de 1908.—Ricardo Bruquetas.

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Juan Ramos y Meñín, natural de Cillero, hijo de Antonio y de Dolores, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dado en Vivero á 17 de Agosto de 1908.—Ricardo Bruquetas.

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Pontevedra.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles números 2.699 y 3.691, expedidos por esta sucursal en 10 de Enero de 1902 y en 2 de Enero de 1904, respectivamente, el primero á favor de D. Manuel Lorenzo Pazo, consistente en 18 500 pesetas nominales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y el segundo á favor de D. Fermín Bonillosa Garrido por 2.500 en igual clase de Deuda, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pontevedra 18 de Septiembre de 1908.—El Secretario, Lorenzo Fernández.

Banco Vitalicio de España, La Previsión y Banco Vitalicio de Cataluña.

Compañías de seguros sobre la vida, reunidas.

Para completar el desembolso de 25 por 100 del capital social exigido por la ley sobre Inspección de las Compañías de seguros, los señores accionistas de este Banco habrán de hacer efectivo un dividendo pasivo de 10 por 100 del capital nominal, ó sean 50 pesetas por acción.

En su virtud, la Junta de gobierno ha acordado que los señores accionistas verifiquen el pago del expresado dividendo de 50 pesetas por acción en el domicilio social, rambla de Cataluña, núm. 18, desde el 2 al 30 de Noviembre próximo, de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, presentando los respectivos títulos de sus acciones para ser estampillados.

Barcelona 23 de Septiembre de 1908.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Administrador, P. Aurinet.—El Secretario, L. de Soler.

Altos Hornos de Vizcaya.

Pago de dividendo.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en virtud de las facultades que le confiere el art. 37 de los Estatutos, acordó, en su sesión de ayer, distribuir un dividendo de 25 pesetas por acción á cuenta de los beneficios del año actual, quedando á cargo de la Sociedad el pago del impuesto de 3 por 100 sobre utilidades y del 1 por 1000 de timbre de negociación que cobra el Estado.

El referido dividendo se satisfará, desde el día 1.º de Octubre próximo, en las oficinas de la Sociedad, en Bilbao, á cambio del cupón núm. 13 de las acciones, y mediante facturas duplicadas que se facilitarán en las mencionadas oficinas.

Bilbao 24 de Septiembre de 1908.—El Secretario del Consejo de Administración, Guillermo de Ypiña.

Crédito de la Unión Minera.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario de efectos señalado con el núm. 2.582, expedido el 28 de Abril de 1905, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha; transcurrido éste sin reclamación de tercero, se expedirá duplicado del referido resguardo, anulando el extraviado, quedando exento de toda responsabilidad este establecimiento.

Bilbao 22 de Agosto de 1908.—El Secretario, H. de Iruegas.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 25 de Septiembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 24, Dia 25). Rows include various bonds and securities like 'Bonos de España', 'Bonos de Castilla', etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Septiembre de 1908.

Meteorological observation table for Madrid. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURAS (Seca, Humedad), Vientos (Velocidad, Dirección), etc. Includes data for morning, afternoon, and night.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 25 de Septiembre de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, etc. Lists stations like Madrid, Barcelona, Valencia, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones a este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve a doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DIA

Santos Cipriano y Crescencio, mártires.

ESPECTACULOS

PRICE.—A las 9.—Marina.

APOLO.—A las 7.—La patria chica.—Pepe Gallardo.—La muñeca ideal.—Las bribonas.

ESLAVA.—A las 7.—La carne fiaca.—La hostería del Laurel.—La república del amor (estreno).—La guedeja rubia.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono, 76.